

El concepto de orden público en el Reglamento Bruselas II, Reglamento de alimentos y Reglamento de sucesiones*

*The concept of public order
in the Brussels II Regulation,
the maintenance and succession
Regulations*

por

ANA MORENO SÁNCHEZ-MORALEDA
Profesora contratada. Doctora. Universidad de Sevilla.

RESUMEN: En este estudio se analiza el orden público internacional como motivo de denegación en el reconocimiento y ejecución en tres reglamentos europeos, el Reglamento Bruselas II en materia de responsabilidad parental, el Reglamento de alimentos y el Reglamento de sucesiones, en los cuales el Derecho de familia es el protagonista, participando con el Derecho patrimonial. También estudiaremos la cláusula de orden público en el Reglamento de sucesiones. El orden público como excepción o como

* Este trabajo se inserta en el Programa Operativo FEDER 2014-2020 y de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad de la Junta de Andalucía. Referencia del Proyecto: FEDER-UCA18-105497.

motivo de denegación, está determinado por la ley del foro, no obstante, tendremos que atender a los límites impuestos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y contemplaremos un orden público europeo. En el análisis del orden público en los reglamentos apuntados, también especificaremos cuándo y cómo se aplica.

ABSTRACT: This study analyzes international public order as a reason for refusal in recognition and enforcement in three European regulations, the Brussels II Regulation on parental responsibility, the Maintenance Regulation and the Succession Regulation, in which family law is the protagonist, participating with the Property Law. We will also study the public order clause in the Succession Regulations. The law of the forum determines public order as an exception or as a reason for refusal, however, we will have to comply with the limits imposed by the Court of Justice of the European Union and we will contemplate a European public order. In the analysis of public order in the targeted regulations, we will also specify when and how it is applied.

PALABRAS CLAVE: Orden público internacional. Reglamento Bruselas II. Reglamento de alimentos. Reglamento de sucesiones. Cláusula de orden público.

KEY WORDS: *International public order. Brussels II Regulation. Maintenance Regulation. Succession Regulation. Public order clause.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. EL ORDEN PÚBLICO EN EL REGLAMENTO BRUSELAS II: 1. PRESENTACIÓN. 2. EL RECONOCIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y EL ORDEN PÚBLICO. 3. DECLARACIÓN DE EJECUTORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y EL ORDEN PÚBLICO. 4. FUERZA EJECUTIVA DE DETERMINADAS RESOLUCIONES RELATIVAS AL DERECHO DE VISITA Y DE RESTITUCIÓN DEL MENOR, Y EL ORDEN PÚBLICO. 5. EL ORDEN PÚBLICO EN LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES EN EL REGLAMENTO 2019/1111. 6. EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL MENOR COMO INTEGRADORES DEL ORDEN PÚBLICO EN EL REGLAMENTO BRUSELAS II: *A) El principio del interés superior del menor. B) El derecho de audiencia del menor.*—III. EL ORDEN PÚBLICO EN EL REGLAMENTO DE ALIMENTOS: 1. PRESENTACIÓN. 2. EL RECONOCIMIENTO, FUERZA EJECUTIVA Y EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ESTADOS MIEMBROS VINCULADOS POR EL PROTOCOLO DE LA HAYA DE 2007 Y EL ORDEN PÚBLICO. 3. EL RECONOCIMIENTO, FUERZA EJECUTIVA Y EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIO-

NES DICTADAS POR LOS ESTADOS MIEMBROS NO VINCULADOS POR EL PROTOCOLO DE LA HAYA DE 2007 Y EL ORDEN PÚBLICO COMO MOTIVO DE DENEGACIÓN.
—IV. EL ORDEN PÚBLICO EN EL REGLAMENTO DE SUCESIONES: 1. PRESENTACIÓN. 2. LA CLÁUSULA DE ORDEN PÚBLICO EN EL REGLAMENTO DE SUCESIONES. 3. EL ORDEN PÚBLICO COMO MOTIVO DE DENEGACIÓN EN EL RECONOCIMIENTO Y *EXEQUATUR* DE RESOLUCIONES SUCESORIAS EUROPEAS: *A) El procedimiento donde se invoca. B) La operatividad del orden público como motivo de denegación.*—V. EN CONCLUSIÓN. VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La cláusula de orden público internacional está contemplada en todos los reglamentos europeos y convenios de Derecho internacional privado, tanto en materia de Derecho de familia y sucesiones, como de Derecho patrimonial. Es una cláusula general, en casi todos los casos¹, que se remite al orden público internacional del foro², para no aplicar la ley extranjera determinada por la norma de conflicto.

Así, en el Derecho internacional de familia y sucesiones, en el artículo 12 del Reglamento (UE) núm. 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010 (DO L 343/10, de 29 de diciembre de 2010), por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (Roma III); en el artículo 35 del Reglamento (UE) no 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 (DO L 201/107, de 27 de julio de 2012) relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (Reglamento de sucesiones); en el artículo 31 del Reglamento (UE) núm. 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016 (DO L 183/1 de 8 de julio de 2016), por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales; y en el artículo 31 del Reglamento (UE) núm. 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016 (DO L 183/30, de 8 de julio de 2016), por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas. En cuanto a los instrumentos internacionales: en el artículo 22 del Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996 (BOE núm. 291, de 2 de diciembre de 2010); en el artículo 13 del

Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la Ley aplicable a las obligaciones alimenticias (Decisión 2009/941/CE, del Consejo, de 30 de noviembre de 2009 relativa a la adhesión de la Comunidad Europea). También en el artículo 4 del Convenio de Múnich de 5 de septiembre de 1980 sobre ley aplicable a los nombres y a los apellidos.

En el Derecho internacional patrimonial, en el artículo 21 del Reglamento (CE) núm. 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 17 de junio de 2008 (DO L 177/6, de 4 de julio de 2008), sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales y en el artículo 26 del Reglamento (CE) núm. 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 (DO L 199/40, de 31 de julio de 2007), relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II). También en Convenios internacionales, como en el artículo 10 del Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 (BOE núm. 21, de 25 de enero de 1989), sobre ley aplicable a la responsabilidad por productos; y en el artículo 10 del Convenio de La Haya de 4 de mayo 1971 (BOE núm. 264, de 4 de noviembre de 1987) sobre ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera.

Del mismo modo, el orden público interviene como motivo para denegar el reconocimiento o la ejecución de una decisión de otro Estado miembro.

Así, en el artículo 34. 1) del Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000 (DO L 12, de 16 de enero de 2001), relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que con posterioridad al 10 de enero de 2015 se sustituye por el Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 (DO L 135/1, de 20 de diciembre de 2012), que regula el motivo de denegación del orden público en el artículo 45. a) Así mismo, en los artículos 22.a) y 23.a) el Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003 (DO L 203, de 27.8.2002), relativo al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (Reglamento Bruselas II, también Bruselas II bis), que queda derogado a partir del 1 de agosto de 2022 (art. 104), por el Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo de 25 de junio de 2019 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores, que regula el orden público como motivo de denegación en los artículos 38.a) y 39.1.a). Del mismo modo, se contempla el orden público como motivo de denegación en el artículo 24 a), del Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (Reglamento de alimentos), para las «resoluciones dictadas por un Estado miembro no vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007». En materia

de sucesiones, el Reglamento de sucesiones, establece el orden público como motivo de denegación en el artículo 40 a). Y, en los últimos Reglamentos, se regula el motivo de denegación del orden público en el artículo 37.a) tanto en el Reglamento 2016/1103 como en el Reglamento 2016/1104.

Nos ocupamos del motivo de denegación del orden público en dos reglamentos de Derecho de familia, el Reglamento Bruselas II, en materia de responsabilidad parental y en el Reglamento 4/2009, de alimentos; y en el Reglamento 650/2012, en materia de sucesiones, en este último también analizaremos la cláusula de orden público.

En estos tres reglamentos analizaremos si lo qué se entiende por orden público difiere en cada uno de ellos, pues si bien estamos en el ámbito de Derecho de familia, también están relacionados con el Derecho patrimonial, de manera evidente en el Reglamento de alimentos y en el Reglamento de sucesiones.

Por otra parte, estudiaremos si conciben un orden público «europeo» que sustituya al concepto de orden público en los ordenamientos nacionales³: si los reglamentos vinculan a los Estados miembros, los principios esenciales del Derecho de la Unión Europea pueden ser también valores del Derecho vigente aplicable en el Estado miembro del foro⁴. Distinguiendo, también, entre orden público material y orden público procesal, cuando el valor fundamental que se protege es el principio de tutela judicial efectiva.

Respecto el orden público como motivo de denegación, el Tribunal de Justicia de Unión europea (TJUE), ha precisado «que, si bien no corresponde al Tribunal de Justicia definir el contenido del concepto de orden público de un Estado contratante, sí le corresponde controlar los límites dentro de los cuales los tribunales de un Estado contratante pueden recurrir a este concepto para no reconocer una resolución dictada por un órgano jurisdiccional de otro Estado contratante». Límites que puede fijar en la aplicación de cada uno de los reglamentos indicados⁵.

II. EL ORDEN PÚBLICO EN EL REGLAMENTO BRUSELAS II

1. PRESENTACIÓN

El Reglamento Bruselas II regula la competencia judicial internacional y el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales europeas⁶, en materia de crisis matrimonial y responsabilidad parental⁷.

En materia de crisis matrimonial, las resoluciones judiciales relativas al divorcio, la separación judicial o la nulidad matrimonial, el Reglamento solo se aplica a la disolución del matrimonio, sin ocuparse de problemas tales como las causas de divorcio, las consecuencias patrimoniales del matrimonio

u otras posibles medidas accesorias (considerando 8 del Reglamento Bruselas II). En consecuencia, nada hay que ejecutar. Cuando haya que reconocer una resolución europea en materia de divorcio, separación judicial o nulidad matrimonial, el reconocimiento es «automático»⁸, sin procedimiento de homologación, con control de regularidad por el Estado requerido.

Sin embargo, cualquiera de las partes interesadas podrá, de conformidad con el procedimiento de homologación regulado en el Reglamento Bruselas II (arts. 28 a 35)⁹, solicitar que se resuelva sobre el reconocimiento o no reconocimiento de una resolución. Pudiendo denegarse dicho reconocimiento por los motivos que regula el artículo 22, encontrándose en primer lugar el orden público. Qué se entiende por orden público dependerá del órgano jurisdiccional o autoridad que conoce del asunto de crisis matrimonial; no obstante, no podrá negarse el reconocimiento de una resolución de divorcio, de separación judicial o de nulidad matrimonial alegando que el Derecho del Estado miembro requerido no autorizaría el divorcio, la separación judicial o la nulidad matrimonial basándose en los mismos hechos (art. 25).

Nos centramos en la materia de responsabilidad parental¹⁰, pues es la ejecución de resoluciones europeas en este ámbito donde el motivo de orden público tiene ciertas peculiaridades que pueden conducir a un concepto más autónomo en el espacio europeo.

Para ello diferenciaremos entre el reconocimiento de las resoluciones de las medidas de responsabilidad parental, de su ejecución y de la particularidad de determinadas resoluciones de derecho a visita y de restitución del menor. Estas últimas pueden tener fuerza ejecutiva en todos los Estados miembros sin necesidad de procedimiento adicional alguno, siempre que sean certificadas como ejecutivas en el Estado miembro de origen.

2. EL RECONOCIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y EL ORDEN PÚBLICO

El reconocimiento de las medidas en relación con los menores o sus bienes con repercusión transfronteriza dictadas por un Estado miembro es, como en materia de crisis matrimonial, «automático»: «las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno» (art. 21.1).

No obstante, cualesquiera de las partes interesadas podrán instar el reconocimiento o no reconocimiento a título principal o definitivo (art. 21.3), a través del procedimiento de homologación o *exequatur*¹¹ regulado en los artículos 28 a 35 del Reglamento Bruselas II. Este procedimiento se desarrolla en dos fases.

En la primera, no contradictoria, que se inicia con la presentación de la solicitud de reconocimiento o no reconocimiento¹², no podrán presentar alegaciones ni el menor ni la persona contra la cual se solicite el reconocimiento o no reconocimiento. En la segunda fase del procedimiento de homologación, que es la fase contradictoria, la resolución en materia de responsabilidad parental podrá ser recurrida por cualquiera de las partes (los titulares de la responsabilidad parental, el menor o el Ministerio Fiscal) en primera y segunda instancia (arts. 33 y 34).

La solicitud solo podrá ser denegada, por el órgano jurisdiccional del Estado requerido, por alguno de los motivos previstos en el artículo 23, al igual que se pueden alegar estos motivos por las partes en los recursos que interpongan.

El primero de los motivos de denegación¹³: «si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido, teniendo en cuenta el interés superior del menor». Expresamente, pues, se establece el orden público como motivo de denegación, «manifiestamente contrario», teniendo en cuenta el «interés superior del menor». Concepto jurídico indeterminado que precisará el órgano jurisdiccional o autoridad del Estado miembro que conoce del reconocimiento o ejecución, en cada caso concreto, y que analizaremos.

Además, se establece como motivo de denegación que la resolución se hubiera dictado, excepto en casos de urgencia, «sin haber dado posibilidad de audiencia al menor, en violación de principios fundamentales de procedimiento del Estado miembro requerido», que también veremos.

No obstante, el criterio de orden público no podrá aplicarse, ni para controlar la competencia judicial conforme a las normas del propio Reglamento (art. 24), ni para revisar el fondo de la resolución en materia de responsabilidad parental (art. 26).

Se distingue en estos motivos de denegación regulados en el Reglamento Bruselas II, en relación con el orden público, entre el llamado orden público material: cuando el reconocimiento de la resolución en materia de responsabilidad parental es contrario a los principios y valores esenciales del Estado requerido, interpretado en torno al interés superior del menor; y el orden público procesal: cuando se ha vulnerado el principio de la tutela judicial efectiva, en concreto, por no haber dado posibilidad de audiencia al menor en violación de principios fundamentales de procedimiento del Estado miembro requerido.

Estos mismos motivos de denegación se pueden oponer para denegar la solicitud de declaración de ejecutoriedad que se presentará ante los órganos jurisdiccionales de Estado miembro (art. 31) o para recurrir la concesión de esta solicitud por alguna de las partes (arts. 33 y 34). Lo analizaremos conjuntamente.

3. DECLARACIÓN DE EJECUTORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y EL ORDEN PÚBLICO

Para que las resoluciones sobre las medidas (ejecutivas en el Estado miembro de origen) de responsabilidad parental sean declaradas ejecutivas en otro Estado miembro¹⁴, será necesario que se inste, por cualquier parte interesada, un procedimiento de ejecución (necesario para el reconocimiento a título principal o definitivo), que regulan los artículos 28 a 35, visto. A la solicitud de ejecución también habrán de acompañarse los documentos que regulan los artículos 37 a 39, destacando la copia auténtica de la resolución y el certificado que figura en el anexo II del Reglamento Bruselas II donde se hace constar que la resolución es ejecutiva en el Estado miembro de origen y que se ha notificado a la otra parte.

En este procedimiento de *exequatur* es posible denegar la ejecución por el órgano jurisdiccional o autoridad el Estado requerido, por algunos de los motivos del artículo 23, entre ellos la vulneración del orden público, teniendo en cuenta el interés del menor (a) y la falta de posibilidad de audiencia del menor (b). Del mismo modo, podrán recurrir cualquiera de las partes por estos motivos.

Por tanto, el motivo de denegación del orden público por el cual los órganos jurisdiccionales o autoridades europeas pueden denegar el reconocimiento o la ejecución de una resolución en materia de responsabilidad, o las partes interesadas interponer el recurso, debe ser interpretado por el principio del interés superior del menor; y también puede denegarse, tanto el reconocimiento como la ejecución, por vulneración del orden público procesal, por no haber dado posibilidad de audiencia al menor (en violación de principios fundamentales de procedimiento del Estado miembro requerido), salvo en el supuesto de medidas cautelares o provisionales.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado en relación con la aplicación del motivo de denegación del orden público del artículo 23 a) de este Reglamento, disponiendo una interpretación restrictiva. Así, la Sentencia del TJUE de 19 de noviembre de 2015, asunto C-455/15, *P y Q*¹⁵, establece (apartado 39) que, solo debería recurrirse a la cláusula de orden público que figura en el artículo 23, letra a), del Reglamento 2201/2003 en el caso de que, habida cuenta del interés superior del menor, el reconocimiento de la resolución dictada en otro Estado miembro vulnerara de manera inaceptable el ordenamiento jurídico del Estado requerido, por menoscabar un principio fundamental. Para respetar la prohibición de revisión en cuanto al fondo de la resolución dictada en otro Estado miembro, prevista en el artículo 26 del mismo Reglamento¹⁶, el menoscabo debería constituir una violación manifiesta, habida cuenta del interés superior del menor, de una norma jurídica considerada esencial en el ordenamiento ju-

rídico del Estado requerido o de un derecho reconocido como fundamental en este ordenamiento. También recuerda (apartado 42) que, el artículo 24 de dicho Reglamento prohíbe todo control de la competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen, y, precisa, que el artículo 23, letra a), del mismo Reglamento no puede utilizarse para proceder a tal control¹⁷.

En la operatividad del orden público en esta materia, es posible la declaración de ejecutividad parcial (art. 36); es decir, cuando la resolución europea se pronuncie sobre varias pretensiones en materia de responsabilidad parental y no se pueda declarar la ejecución de una de ellas porque sea contraria al orden público del Estado requerido, el órgano jurisdiccional competente puede conceder la ejecución de las demás (si no concurren ningún otro motivo de denegación).

4. FUERZA EJECUTIVA DE DETERMINADAS RESOLUCIONES RELATIVAS AL DERECHO DE VISITA Y DE RESTITUCIÓN DEL MENOR, Y EL ORDEN PÚBLICO

Las resoluciones relativas al derecho de visita y a la restitución del menor posterior una resolución de no restitución¹⁸ que hayan sido certificadas en el Estado miembro de origen de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Bruselas II, pueden ser reconocidas y gozar de fuerza ejecutiva en todos los demás Estados miembros, sin necesidad de procedimiento adicional alguno. No obstante, al titular de la responsabilidad parental no se le impide instar el reconocimiento y la ejecución de estas resoluciones judiciales conforme a las disposiciones que regulan el procedimiento de homologación de este Reglamento (art. 40.2).

Por tanto, se posibilita que para ejecutar las resoluciones del derecho de visita o de la restitución del menor posterior a una resolución de no restitución, entre Estados miembros, se suprime el procedimiento de *exequatur*, fruto de la confianza mutua en el espacio de integración europea, lo que facilita que estas resoluciones circulen libremente¹⁹.

Los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen que han dictado este tipo de resoluciones²⁰, deben emitir un certificado que cumpla determinadas condiciones, conforme a lo que disponen los artículos 41 y 42 del Reglamento Bruselas II, que consten en un modelo de formulario contenido en los anexos. De tal forma, que se confía que el Estado de origen haya cumplido lo que certifica, para que estas resoluciones puedan ejecutarse en los demás Estados miembros, sin necesidad de *exequatur* o procedimiento de homologación.

Entre los requisitos que se exigen en el certificado: que no se haya vulnerado el derecho de defensa del demandado y que se haya dado audiencia al menor y a las partes (art. 41.2 y 42.2). Como observamos, no contempla

el orden público material interpretado conforme el principio del interés superior del menor; pero sí se regula entre las condiciones del certificado, «si se ha dado al menor posibilidad de audiencia, a menos que esto no se hubiere considerado conveniente habida cuenta de su edad o grado de madurez» (art. 41.2, c] y 42.2, a]).

El certificado que se expide para facilitar la ejecución de estas resoluciones no debe ser susceptible de recurso alguno. Contra él solo debe caber un procedimiento de rectificación en caso de error material, es decir, si el certificado no refleja correctamente el contenido de la resolución judicial.

Las resoluciones de derecho de visita y de restitución del menor (posterior a una resolución de no restitución) certificadas por los órganos jurisdiccionales europeos de origen, cumplidas todas las condiciones, serán ejecutadas directamente en todos los demás Estados miembros de ejecución en las mismas condiciones que si hubiese sido dictada en dicho Estado miembro. Se exige a la parte que invocare la ejecución de una de estas resoluciones, que presente: a) una copia de dicha resolución que reúna los requisitos necesarios para determinar su autenticidad, y b) el certificado mencionado en el apartado 1 del artículo 41 o en el apartado 1 del artículo 42, utilizando el modelo de formulario que figura en el anexo III y en el anexo IV del Reglamento 2201/2003, respectivamente.

El procedimiento de ejecución se regirá por la ley del Estado miembro de ejecución; no obstante, dispone el artículo 47 que no podrán ejecutarse las resoluciones de derecho de visita y restitución del menor (certificadas de conformidad con el apartado 1 del artículo 41 o el apartado 1 del artículo 42) que sean incompatibles con una resolución ejecutiva dictada con posterioridad. Pero solo por ese motivo de denegación, no se contempla aquí la vulneración manifiesta del orden público del Estado requerido.

En consecuencia, en el Reglamento Bruselas II para facilitar la libre circulación de determinadas resoluciones en materia de derecho de visita y de restitución del menor, y por la confianza europea, no puede invocarse como motivo de denegación el orden público, teniendo en cuenta el interés superior del menor. Así, se hace constar en la STJUE, de 1 de julio de 2010, C-211/10, Caso *Povse*²¹, que la ejecución de una resolución certificada no puede denegarse en el Estado miembro de la ejecución, por considerar que, debido a una modificación de las circunstancias acaecidas tras haberse dictado, podría suponer un grave menoscabo del interés superior del menor. Tal modificación debe invocarse ante el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen ante el cual deberá asimismo presentarse una eventual demanda de suspensión de la ejecución de la resolución.

Sin embargo, deberemos tener en cuenta el superior interés del menor cuando cambien las circunstancias, y así lo hace el nuevo reglamento europeo.

5. EL ORDEN PÚBLICO EN LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES EN EL REGLAMENTO 2019/1111

El Reglamento 2019/1111, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores, cuando comience a aplicarse el 1 de agosto de 2022, regula la fuerza ejecutiva de las resoluciones en materia de responsabilidad parental, suprimiendo el procedimiento de homologación en el Estado miembro de ejecución²².

No obstante, la supresión del *exequatur* no implica que se haya eliminado todo control en el Estado requerido, se mantienen los motivos de denegación, que pueden ser alegados por una de las partes o de oficio. Estos motivos de denegación, aunque son mínimos, tienen por objeto principal en materia de responsabilidad parental proteger de forma eficaz el interés superior del menor (considerando 55).

Así, en el artículo 39. 1, a) se dispone que se denegará el reconocimiento (y la ejecución: artículo 41)²³ de una resolución en materia de responsabilidad parental si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro en el que sea invocado el reconocimiento, teniendo en cuenta el «interés superior del menor».

Y, se añade un apartado específico, para denegar el reconocimiento y la ejecución de una resolución en materia de responsabilidad parental: «por privar al menor de su derecho de audiencia». Aunque este derecho está limitado, pues dispone el segundo apartado del artículo 39 que, «podrá denegarse el reconocimiento de una resolución en materia de responsabilidad parental si este se concedió sin que el menor capaz de formarse su propio juicio haya tenido la posibilidad de expresar su opinión de conformidad con el artículo 21, excepto en los casos en que²⁴: a) el procedimiento solo afectó a los bienes del menor y siempre que no se requiriera dar dicha oportunidad al menor, habida cuenta del objeto del procedimiento; o b) existían motivos fundados habida cuenta, en particular, de la urgencia del asunto».

Por otra parte, se conserva un trato más favorable en relación con las decisiones de derecho a visita y de restitución del menor (art. 42), pues como en el Reglamento Bruselas II (y, también, con carácter facultativo), las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales de otros Estados miembros deben ser tratadas como si se hubieran dictado en el Estado miembro de ejecución (art. 51). No obstante, estas resoluciones deben estar certificadas en el Estado miembro de origen, y, entre las condiciones exigidas: «que se ha dado al menor la posibilidad de expresar su opinión». Este certificado podrá ser objeto de rectificación por error material u omisión y, también de revocación cuando se haya expedido de manera indebida por no cumplirse los requisitos (art. 48). Solo se denegará el reconocimiento y

la ejecución en los casos que estas resoluciones sean inconciliables con una resolución posterior (art. 50).

Como novedad en el Reglamento 2019/1111, si bien el procedimiento de ejecución de las resoluciones dictadas en otro Estado miembro se regirá por el Derecho del Estado miembro de ejecución, se tiene en cuenta «el interés superior del menor» en la ejecución de este tipo de resoluciones cuando cambien las circunstancias que impliquen riesgo físico o psíquico para el menor.

Así, se establece en el artículo 56, en el apartado cuarto, que, en casos excepcionales, la autoridad o el órgano jurisdiccional competente para la ejecución, podrán suspender —a instancia de la persona contra la que se insta la ejecución (o, cuando así se establezca en la legislación nacional, del menor afectado o de cualquier parte interesada que actúe atendiendo al interés superior del menor)— el procedimiento de ejecución en caso de que la ejecución exponga al menor a un riesgo grave de daño físico o psíquico debido a impedimentos temporales que hayan surgido después de que la resolución haya sido dictada, o en virtud de cualquier otro cambio significativo de circunstancias. La ejecución se reanudará tan pronto como deje de existir el riesgo grave de daño físico o psíquico. No obstante, dispone el apartado seis, que cuando este riesgo grave contemplado tenga carácter duradero, la autoridad competente para la ejecución o el órgano jurisdiccional podrán denegar, previa solicitud, la ejecución de la resolución (antes de denegar la ejecución, la autoridad competente para la ejecución o el órgano jurisdiccional tomarán las medidas oportunas para facilitar la ejecución de conformidad con la legislación y el procedimiento nacional y atendiendo al interés superior del menor).

Como indicamos, el orden público en el Reglamento Bruselas II, y en su modificación en el Reglamento 2019/1111, está relacionado con el interés superior del menor; y, también, respecto al orden público procesal, con el derecho de audiencia al mismo²⁵ (o posibilidad de expresar su opinión). Analizamos a qué nos referimos para alegarlos como motivo de denegación por vulneración del orden público entre los Estados miembros.

6. EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL MENOR COMO INTEGRADORES DEL ORDEN PÚBLICO EN EL REGLAMENTO BRUSELAS II

A) *El principio del interés superior del menor*

Hemos visto, como es motivo de denegación del reconocimiento y de la ejecución de una resolución en materia de responsabilidad parental en

el Reglamento Bruselas II, en primer lugar, «cuando fuere manifiestamente contraria al orden público del Estado miembro requerido, teniendo en cuenta el interés superior del menor» (art. 23, a).

Es decir, respecto al motivo reseñado, no se reconocerá, ni ejecutará una resolución de materia de responsabilidad parental cuando sea contrario al orden público material del Estado requerido, a sus principios y valores fundamentales²⁶, y normas esenciales, como vimos interpreta la STJUE de 19 de noviembre de 2015 (asunto C-455/15), principalmente en consideración al interés superior del menor²⁷.

En el Reglamento de Bruselas II, el interés superior del menor interviene no solo en reconocimiento y ejecución, además, las normas de competencia judicial internacional están concebidas en función del interés superior del menor (como señala el considerando 12)²⁸. Pero no se define²⁹.

Este interés superior del menor es un concepto jurídico indeterminado que aducen los órganos jurisdiccionales para denegar el reconocimiento y ejecución de una resolución en materia de responsabilidad parental, cuando, por ejemplo, se encuentran una resolución extranjera que admite la renuncia de los padres a la patria potestad a favor de un tercero (Sentencia núm. 278/2013 del Juzgado Contencioso-Administrativo de Barcelona de 13 de noviembre de 2013), o una resolución extranjera que discrimine por razón de sexo la atribución del ejercicio de la patria potestad (Sentencia núm. 26/2016 de la AP de Vitoria-Gasteiz de 1 de febrero de 2016).

En el Reglamento 2019/1111, se contempla, como vimos, para denegar el reconocimiento y ejecución, sin procedimiento de *exequatur*, de una resolución europea en materia de responsabilidad parental. Y, además, aclara qué se entiende por interés superior del menor por remisión a normas internacionales³⁰. Así en el considerando 19 se establece que cualquier referencia al interés superior del menor debe interpretarse a la luz del artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000, y de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, tal y como son aplicadas por las legislaciones y procedimientos nacionales.

De la Convención de Naciones Unidas se puede deducir el contenido de este interés superior del niño (art. 3.1), que está integrado por una serie de derechos: el derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos (art. 7); el derecho a su identidad reconociéndole el derecho al nombre y la nacionalidad (art. 8); el derecho a relacionarse con ambos padres cuando estos estén en Estados distintos (arts. 9 y 10); el derecho a la educación (art. 28). Y el derecho a expresar su opinión libremente en los asuntos que le afecten (art. 12), que junto a otras garantías procesales (art. 40), constituye el orden público procesal.

En la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el artículo 24, se recoge este interés superior del menor y su contenido, integrando el orden público material y procesal entre los Estados miembros en el ámbito de la responsabilidad parental. Así, el artículo 24, que lleva por título «derechos de los menores», dispone: «Los menores tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Podrán expresar su opinión libremente. Esta será tenida en cuenta en relación con los asuntos que les afecten, en función de su edad y de su madurez. 2. En todos los actos relativos a los menores llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del menor constituirá una consideración primordial. 3. Todo menor tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si son contrarios a sus intereses».

En el mismo sentido, debemos hacer referencia al Comité de los Derechos del niño que en la Observación General³¹ número 14, publicada el 29 de mayo de 2013, considera el interés superior del menor como un derecho, que abarca tres dimensiones: es un derecho sustantivo, un principio interpretativo fundamental y una norma de procedimiento que enlace con el derecho de audiencia del menor.

Así, como derecho sustantivo, el interés superior del menor integra el orden público material en materia de responsabilidad parental: derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada (apartado primero de la Observación 14). Todos los Estados parte deben respetar y poner en práctica el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, y tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivo este derecho (apartado trece de la Observación 14).

Y, como criterios generales de interpretación del interés superior del menor en cada caso se tendrán en cuenta³²:

- a) La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.
- b) La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.
- c) La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones

familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor. En caso de acordarse una medida de protección, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial. Cuando el menor hubiera sido separado de su núcleo familiar, se valorarán las posibilidades y conveniencia de su retorno, teniendo en cuenta la evolución de la familia desde que se adoptó la medida protectora y primando siempre el interés y las necesidades del menor sobre las de la familia.

d) La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por estas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.

No obstante, estos criterios generales, para determinar el interés superior del menor, habrán de ponderarse teniendo en cuenta, aparte de atender a cada caso: la edad y madurez del menor, el irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo, la preparación del tránsito a la edad adulta e independiente, la necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del menor en la sociedad, y la necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad (ya sea por la carencia de entorno familiar, sufrir maltrato, su discapacidad, su orientación e identidad sexual, su condición de refugiado, solicitante de asilo o protección subsidiaria, su pertenencia a una minoría étnica, o cualquier otra característica o circunstancia relevante).

B) El derecho de audiencia del menor

La falta de audiencia al menor se regula como motivo de denegación del reconocimiento de una decisión en materia de responsabilidad parental [art. 23, b) del Reglamento Bruselas II], salvo en los casos en que se hayan adoptado por el órgano jurisdiccional de origen medidas provisionales o cautelares. No obstante, aunque no se especifican las posibles limitaciones de este derecho³³, solo opera este motivo cuando implique una violación de principios fundamentales de procedimiento del Estado miembro requerido.

Al derecho de audiencia del menor también se refiere el considerando 19 del Reglamento Bruselas II: la audiencia del menor desempeña un papel importante en la aplicación del Reglamento, pero sin que implique modificar los procedimientos nacionales aplicables en la materia³⁴.

Además, en el considerando 20, se establece que, la audiencia de un menor en otro Estado miembro puede realizarse por los procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) núm. 1206/2001 del Consejo, de 28 de

mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil³⁵.

Precisando, entre las condiciones que debe contener el certificado de origen para que las resoluciones de derecho de visita o restitución del menor sean ejecutadas en todos los Estados miembros, que cuando es necesaria la audiencia del menor se contemple «la edad y el grado de madurez del menor» para exigir esta (art. 41. 2 a] y art. 42. 2 c])³⁶.

La Sentencia TJCE, de 22 de diciembre de 2010, asunto C-491/10 PPU, *Aguirre Zarraga-Simone Pelz*³⁷, interpreta este derecho fijando sus límites: el derecho del menor a ser oído no requiere que se lleve a cabo necesariamente una audiencia ante el juez del Estado miembro de origen, sino que se exige poner a disposición de ese menor los procedimientos y condiciones legales que le permitan expresar libremente su opinión y que esta sea considerada por el juez. De tal forma que, aunque siga siendo un derecho del menor, la audiencia no puede constituir una obligación absoluta, sino que debe ser objeto de una apreciación en función de las exigencias ligadas al interés superior del menor en cada caso concreto, conforme al artículo 24, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales.

En el Reglamento 2019/1111, se determinan los límites de la audiencia del menor en el considerando 39:

Así, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal europeo, que, aunque el artículo 24 de la Carta y el Reglamento Bruselas II no obligan al órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen a oír en todos los casos al menor en el marco de una audiencia, dejando así cierto margen de apreciación a dicho órgano jurisdiccional; no obstante, cuando este decide oír al menor, debe adoptar, atendiendo al interés superior del menor y en función de las circunstancias de cada caso, todas las medidas apropiadas para organizar tal audiencia: todos los medios que pone a su disposición el Derecho nacional, además de los instrumentos propios de la cooperación judicial internacional (como el Reglamento 1206/2001 en materia de obtención de prueba entre los Estados miembro). De tal manera, que a la hora de valorar el interés del menor se debe tener en cuenta su opinión, siempre que tenga posibilidad real y efectiva de expresarla, como límite de interpretación y aplicación de esta cláusula especial de orden público procesal.

En conclusión, el orden público en el Reglamento Bruselas II interviene para no reconocer ni ejecutar resoluciones europeas en materia de responsabilidad parental cuando se haya vulnerado el interés superior del menor, especialmente cuando no se le haya dado la posibilidad de expresarse libremente en el procedimiento del Estado de origen. Siempre y cuando tenga posibilidad de expresar su opinión teniendo en cuenta su edad y grado de madurez.

El derecho de audiencia del menor no es una obligación absoluta, ni automática, ni discrecional del órgano jurisdiccional del Estado requerido, pues debe evaluarse atendiendo a su interés superior. Como indica el Reglamento 2019/1111 (considerando 57), los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de ejecución no pueden denegar la ejecución de una resolución por el único motivo de que no se haya dado al menor la oportunidad de expresarse, teniendo en cuenta su interés superior: si el procedimiento solo afectaba a los bienes del menor (y a condición de que no se requiriera la audiencia del menor habida cuenta del objeto del procedimiento), o si existían motivos fundados para no dar esa oportunidad al menor debido, en particular, a la urgencia del asunto. Tales motivos fundados podrían darse, por ejemplo, en caso de que existiera un peligro inminente para la integridad física o psíquica o la vida del menor y que una demora adicional pudiera suponer la materialización de dicho peligro.

III. EL ORDEN PÚBLICO EN EL REGLAMENTO DE ALIMENTOS

1. PRESENTACIÓN

El Reglamento de alimentos regula la competencia judicial internacional y la eficacia extraterritorial de las resoluciones en materia de alimentos entre parientes, familia o afines, con repercusión transfronteriza³⁸. El Reglamento prevé que, para los Estados miembros que estén vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007³⁹, las disposiciones relativas a las normas de conflicto de leyes aplicables son las previstas en dicho Protocolo⁴⁰. Como consecuencia, a efectos del reconocimiento, de la fuerza ejecutiva y de la ejecución de resoluciones⁴¹, se distingue entre los Estados miembros que están vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007 y los que no lo están (tal y como establece el artículo 16 del Reglamento de alimentos)⁴².

El orden público, como vulneración de los principios y valores fundamentales, no siempre se regula como motivo de denegación en el reconocimiento y ejecución de las resoluciones en este Reglamento en materia de obligaciones alimenticias: debemos distinguir entre el reconocimiento, fuerza ejecutiva y ejecución de las resoluciones dictadas por los Estados miembros vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007, y las resoluciones dictadas por los Estados miembros no vinculados (Reino Unido⁴³ y Dinamarca)⁴⁴.

El derecho de alimentos como un derecho fundamental es reconocido en el artículo 25.1 de la Declaración universal de los derechos humanos de 10 de diciembre de 1948, en el artículo 11.1 del Pacto internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales de 19 de diciembre de 1966, y

en el artículo 27.4 del Convenio de Naciones Unidas sobre los Derechos del niño de 20 de noviembre de 1989.

2. EL RECONOCIMIENTO, FUERZA EJECUTIVA Y EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ESTADOS MIEMBROS VINCULADOS POR EL PROTOCOLO DE LA HAYA DE 2007 Y EL ORDEN PÚBLICO

Las resoluciones en materia de alimentos dictadas en un Estado miembro vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007, serán reconocidas y tendrán fuerza ejecutiva (si son ejecutivas en el Estado de origen) en los demás Estados miembros sin que sea necesario recurrir a proceso alguno (reconocimiento y ejecución «automáticos»). Se suprime el procedimiento de homologación o *exequatur* (art. 17 del Reglamento de alimentos)⁴⁵, para simplificar la ejecución de las resoluciones entre estos Estados miembros vinculados por el Protocolo. El Reglamento tiene uno de los objetivos fundamentales facilitar el cobro de los créditos alimenticios internacionales (considerandos 9 y 22 del Reglamento de alimentos)⁴⁶.

No obstante, el demandado que no haya comparecido en el Estado miembro de origen tendrá derecho a solicitar reexamen de la resolución ante el órgano jurisdiccional competente de dicho Estado miembro cuando: a) el escrito de interposición de la demanda o documento equivalente no se le haya notificado con antelación suficiente y de manera tal que haya podido organizar su defensa, o b) no haya podido impugnar la reclamación de alimentos por causa de fuerza mayor o debido a circunstancias extraordinarias, ajenas a su responsabilidad, a menos que no hubiere recurrido contra dicha resolución, cuando hubiera podido hacerlo (art. 19 del Reglamento de alimentos)⁴⁷.

Respecto a si es posible alegar por parte del demandado algún motivo de denegación a la ejecución de la resolución de alimentos en el Estado de ejecución, dispone el artículo 21 del Reglamento de alimentos: que se podrá denegar la resolución de origen cuando fuera incompatible con una resolución dictada en el Estado miembro de ejecución o con una resolución dictada en otro Estado miembro o en otro Estado que reúna las condiciones necesarias para ser reconocida en el Estado miembro de ejecución; o cuando el derecho a obtener la ejecución de dicha resolución haya prescrito ya sea en virtud del Derecho del Estado miembro de origen o en virtud del Derecho del Estado miembro de ejecución, si este estableciera un plazo de prescripción más largo⁴⁸.

Como vemos, el reconocimiento o ejecución de estas resoluciones entre Estados miembros vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007 no pueden ser denegadas, ni sometidas a un reexamen en el Estado requerido, por el motivo de que sean contrarias de manera manifiesta al orden público.

El problema se plantea cuando haya que reconocer o ejecutar una resolución en materia de alimentos que nazca de una relación entre personas, no reconocida en el Estado requerido; por ejemplo, sería el caso de parejas de hecho registradas o no registradas⁴⁹. Entonces no podrá denegarse ni el reconocimiento ni la ejecución de esa resolución en materia de alimentos (no debida a un contrato) por ser contraria al orden público del Estado requerido, si nos encontramos entre Estados miembros vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007. Por otra parte, como dispone el artículo 22 del Reglamento de alimentos, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones en materia de obligaciones de alimentos en virtud del Reglamento, no implicarán en modo alguno el reconocimiento de las relaciones familiares, de parentesco, matrimonio o afinidad en que se basa la obligación de alimentos que dio origen a la resolución.

En relación con el orden público procesal, tampoco podría denegarse el reconocimiento ni la ejecución, si se ha vulnerado el derecho de defensa del demandado por falta de notificación en tiempo y forma, falta de audiencia o por cualquier otra causa procesal. Aunque se garantiza el derecho de reexamen del demandado rebelde en el Estado de origen por falta de notificación en tiempo y forma, o cuando no haya podido impugnar la reclamación de alimentos por causa de fuerza mayor (art. 19).

La limitación de los motivos de denegación en el reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de alimentos entre Estados miembros que aplican las mismas normas de conflicto unificadas, por estar vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007, tiene como objetivo principal facilitar el cobro transfronterizo de los créditos alimenticios.

En consecuencia, tiene sentido que no se alegue como motivo de denegación la vulneración del orden público material, al confiar que entre estos Estados vinculados por el Protocolo se aplican las mismas leyes que garanticen los alimentos. Respecto a la posible vulneración de las garantías procesales, que impida el cumplimiento de las obligaciones alimenticias, puede considerarse suficiente el derecho de reexamen del demandado rebelde en el Estado de origen por falta de notificación en tiempo y forma, o cuando no haya podido impugnar la reclamación de alimentos por causa de fuerza mayor.

3. EL RECONOCIMIENTO, FUERZA EJECUTIVA Y EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ESTADOS MIEMBROS NO VINCULADOS POR EL PROTOCOLO DE LA HAYA DE 2007 Y EL ORDEN PÚBLICO COMO MOTIVO DE DENEGACIÓN

En las resoluciones en materia de alimentos dictadas en un Estado miembro no vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007 (Reino Unido⁵⁰ y Dinamarca), hay que distinguir entre reconocimiento y ejecución.

Así, dispone el artículo 23 del Reglamento de alimentos, que serán reconocidas en los demás Estados miembros sin que sea necesario recurrir a procedimiento alguno (reconocimiento «automático»). Sin embargo, en caso de oposición, cualquier parte interesada que invoque el reconocimiento de una resolución de alimentos a título principal podrá solicitar que se inste el procedimiento de homologación o *exequatur* en el Estado requerido.

El *exequatur* siempre será necesario para ejecutar las resoluciones en materia de alimentos en el Estado de ejecución entre Estados no vinculados por el Protocolo (art. 26 del Reglamento de alimentos).

El procedimiento para declarar ejecutiva la resolución en materia de alimentos viene regulado en los artículos 28 a 38 del Reglamento de alimentos y consta de dos fases⁵¹. La primera fase no contradictoria, en la que el órgano jurisdiccional competente para conocer de este proceso (art. 27) no analiza si concurre alguno de los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución regulados en el artículo 24 del Reglamento de alimentos. Otorgará la ejecución una vez concluidos los trámites de presentación de documentos y traducción regulados en el artículo 28 (o, a más tardar, en los 30 días siguientes a la conclusión de dichos trámites, salvo impedimento debido a circunstancias excepcionales), y la parte contra la cual se solicite la ejecución no podrá, en esta fase del procedimiento, formular observaciones.

La segunda fase del *exequatur*, la fase contradictoria, se inicia con la notificación inmediata al demandante y a la parte contra la que se haya solicitado la ejecución, de la resolución dictada sobre la solicitud de otorgamiento de la ejecución (art. 31). La resolución sobre la solicitud de otorgamiento de la ejecución podrá ser recurrida por cualquiera de las partes (arts. 32 y 33). El órgano jurisdiccional que conozca del recurso solo podrá desestimar o revocar el otorgamiento de la ejecución por alguno de los motivos indicados en el artículo 24 del Reglamento de alimentos.

Entre los motivos de denegación de una resolución de Estado miembro no vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007⁵², se encuentra, para denegar el reconocimiento o la ejecución, que sea manifiestamente contrario (o contraria) al orden público del Estado miembro en el que se solicita el mismo.

Este motivo de denegación debe ser interpretado restrictivamente, pues como dispone expresamente, solo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución cuando sea «manifiestamente contrario». El no reconocimiento o ejecución de una resolución en materia de alimentos por que sea manifiestamente contrario (o contraria) al orden público material del Estado miembro en el que se solicita este, implica la no vulneración, con este reconocimiento o ejecución, de los principios y valores fundamentales del Estado requerido, pero no una revisión sobre fondo de la decisión de alimentos⁵³.

Precisándose en este motivo de denegación: «el criterio del orden público no podrá aplicarse a las reglas relativas a la competencia judicial internacional».

Debería denegarse el reconocimiento o la ejecución de una resolución en materia de alimentos por vulneración del orden público procesal, por otras causas que no sean que no se han respetado las normas de competencia internacional por el órgano jurisdiccional de origen. No obstante, no podría denegarse el reconocimiento o la ejecución por orden público procesal, si se ha vulnerado el derecho de defensa del demandado por falta de notificación en tiempo y forma, pues se trata de un motivo de denegación específico contemplado en el artículo 24, b) del Reglamento de alimentos.

Ejemplos de no reconocimiento o ejecución de una resolución en materia de obligaciones alimenticias por ir en contra del orden público procesal podrían ser: cuando se trata de una decisión dictada por el órgano jurisdiccional del Estado de origen sin conceder audiencia a alguna de las partes, o sin asistencia letrada cuando así lo requiera la ley del foro.

Los Estados no vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007, no aplican normas uniformes para garantizar la prestación de alimentos. En consecuencia, existe más control para evitar, por ejemplo, en su caso, el reconocimiento o ejecución de resoluciones en materia de alimentos entre personas con formas de convivencia no admitidas en el Estado requerido, o que discriminan al acreedor de alimentos (ignorando o reduciendo su cuantía) u ordenen la cesación de la obligación de alimentos por razones de sexo o religión o en contra del principio de igualdad⁵⁴. En el supuesto del reconocimiento y ejecución de una resolución sobre la pensión de alimentos de las diferentes esposas de un matrimonio poligámico, no reconocido en el Estado requerido, podría aplicarse la doctrina del efecto atenuado del orden público para evitar que no sea reconocida y ejecutada⁵⁵.

La alegación del motivo de denegación del orden público, no impide la fuerza ejecutiva parcial de la resolución (art. 37 del Reglamento de alimentos); es decir, cuando la resolución europea se pronuncie sobre varias pretensiones en materia de alimentos y no se pueda declarar la ejecución de una de ellas porque sea contraria, manifiestamente, al orden público del Estado requerido, el tribunal o autoridad competente puede declarar la ejecución de las demás (si no concurren ningún otro motivo de denegación).

IV. EL ORDEN PÚBLICO EN EL REGLAMENTO DE SUCESIONES

1. PRESENTACIÓN

El Reglamento de sucesiones es un instrumento jurídico europeo que regula la competencia judicial internacional, la ley aplicable y el recono-

cimiento y ejecución en materia de sucesiones internacionales, así como la creación de un certificado sucesorio europeo. El ámbito de aplicación material se extiende a los aspectos civiles de la transmisión *mortis causa*⁵⁶, ya derive de una transmisión voluntaria en virtud de una disposición *mortis causa*, ya de una transmisión abintestato, incluyendo también los pactos sucesorios.

El Reglamento establece como nexo general, a efectos de la determinación tanto de la competencia como de la ley aplicable, la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento (art. 21.1). No obstante, la ley aplicable puede ser la de otro Estado, si, de forma excepcional, resultase claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado de su última residencia habitual (art. 21. 2).

El Reglamento también permite a los ciudadanos organizar su sucesión, mediante una norma de conflicto que regula la elección de la ley aplicable a esta (art. 22). Dicha elección debe limitarse a la ley de un Estado de su nacionalidad, para garantizar que exista una conexión entre el causante y la ley elegida, y para evitar que se elija una ley con la intención de frustrar las expectativas legítimas de los herederos forzosos.

Esta ley rige la totalidad de la sucesión, es decir, todos los bienes y derechos que formen parte de la herencia, con independencia de su naturaleza y de si están ubicados en otro Estado miembro o en un tercer Estado (art. 21.1).

La ley determinada como aplicable a la sucesión debe regir la sucesión desde su apertura hasta la transmisión a los beneficiarios de la propiedad de los bienes y derechos que integren la herencia, tal como establece esa ley. Debe incluir cuestiones relativas a la administración de la herencia y a la responsabilidad por las deudas y cargas de esta (art. 26).

Si existe testamento, en la norma de conflicto dispuesta en el artículo 24 del Reglamento, se hace referencia a la ley que habría sido aplicable a la sucesión del causante que realizó la disposición *mortis causa* si hubiera fallecido en la fecha en que, según fuera el caso, realizó, modificó o revocó tal disposición. Esta indicación, se entiende a la ley del Estado de residencia habitual del causante en esa fecha, o, en caso de haber hecho una elección de ley en virtud del presente Reglamento, a la ley del Estado de su nacionalidad en dicha fecha.

El orden público en el Reglamento de sucesiones funciona como cláusula general de excepción en la aplicación de la ley extranjera determinada por sus normas de conflicto, exista o no testamento.

El Reglamento de sucesiones uniforma también la eficacia extraterritorial de decisiones y documentos públicos europeos, con los mecanismos de reconocimiento y *exequatur*. Como motivo de denegación de este reconocimiento

miento y el *exequatur* de las resoluciones dictadas por un Estado miembro, así como en el reconocimiento y ejecución de documentos públicos europeos, regula el orden público tanto material como procesal.

Analizaremos si tanto como cláusula general y como motivo de denegación, el contenido del orden público sigue siendo distinto en cada Estado⁵⁷ o puede operar de la misma manera entre los Estados miembros vinculados por este Reglamento.

2. LA CLÁUSULA DE ORDEN PÚBLICO EN EL REGLAMENTO DE SUCESIONES

Una vez determinada la ley aplicable, por las normas de conflicto, si esta es una ley extranjera⁵⁸, puede intervenir la cláusula de orden público en materia sucesoria, tal y como regula el artículo 35 del Reglamento de sucesiones: «Solo podrá excluirse la aplicación de una disposición de la ley de cualquier Estado designada por el presente Reglamento si esa aplicación es manifiestamente incompatible con el orden público del Estado miembro del foro». Es una cláusula de orden público general⁵⁹.

En cuanto al funcionamiento del orden público como excepción de la ley aplicable, y también como motivo de denegación, atendemos a lo que establece el considerando 58 del Reglamento de sucesiones: «en circunstancias excepcionales, los tribunales y otras autoridades competentes que sustancien sucesiones en los Estados miembros deben, por consideraciones de interés público, tener la posibilidad de descartar determinadas disposiciones de la ley extranjera cuando, en un caso concreto, la aplicación de esas disposiciones sea manifiestamente incompatible con el orden público del Estado miembro de que se trate. Sin embargo, los tribunales u otras autoridades competentes no deben poder aplicar la excepción de orden público para descartar la ley de otro Estado ni negarse a reconocer o, en su caso, aceptar, o ejecutar una resolución dictada, un documento público o una transacción judicial de otro Estado miembro, cuando obrar así sea contrario a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular a su artículo 21, que prohíbe cualquier forma de discriminación⁶⁰».

Del artículo 35 y el considerando 58 del Reglamento de sucesiones se deducen las condiciones de aplicación del orden público, tanto como cláusula de excepción como motivo de denegación, que debe ser excepcional e interpretado restrictivamente⁶¹.

En relación con la cláusula de orden público, esta aplicación excepcional se deduce de los propios términos del artículo 35: solo podrá excluirse una disposición concreta de la ley de cualquier Estado, determinada por la norma de conflicto, y, solo cuando sea «manifiestamente contraria» al orden público del Estado miembro del foro.

El considerando 58, respecto a la cláusula de orden público, sigue exigiendo su aplicación excepcional y, añade que es una «posibilidad» (no una obligación) que pueden activar los órganos jurisdiccionales del foro, en «un caso concreto». Y se refiere a consideraciones de «interés público» para descartar la aplicación de determinadas disposiciones de la ley extranjera.

Pero, además, se induce que su aplicación depende de que la norma de conflicto del Reglamento de sucesiones determine una ley de Estado miembro o de un tercer Estado. En el supuesto que nos encontremos en el primer caso, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, principalmente el artículo 21, establece los límites del contenido del orden público entre los Estados miembros. Un Estado miembro que determine como ley aplicable la ley de otro Estado miembro no puede excepcionar su aplicación invocando el orden público si va en contra de los principios fundamentales de la Carta europea. En consecuencia, se produce cierta uniformidad en cuanto al contenido del orden público entre los Estados miembros⁶². Teniendo en cuenta que, si bien los Derechos materiales sucesorios de cada Estado miembro son distintos⁶³, la aplicación de la cláusula de orden público no puede impedir que se apliquen normas de otros Estados miembros, siempre que no vulneren los principios y valores fundamentales del Derecho del foro (basadas en consideraciones de «interés público» como establece el considerando 58)⁶⁴.

Distinto será cuando la ley aplicable determinada por las normas de conflicto del Reglamento de sucesiones sea una ley de un tercer Estado⁶⁵, entonces cada Estado miembro vinculado por el Reglamento, podrá excepcionar su aplicación conforme a lo que considere principios y valores fundamentales de su ordenamiento (incluidos los europeos)⁶⁶.

Los Estados miembros, coinciden en aplicar la cláusula de orden público cuando hay una contradicción manifiesta entre la ley determinada y el orden público del Estado miembro del foro, pues así lo dispone el artículo 35 del Reglamento de sucesiones; y, en cuanto al contenido de ese orden público, aunque este artículo remite al Derecho del foro, no es menos cierto que se pueden apuntar normas del Derecho extranjero contrarias manifiestamente a todos los ordenamientos de los Estados miembros, y otras que no⁶⁷.

Así, son normas extranjeras contrarias al orden público, a los intereses públicos de los Estados miembros, aquellas discriminatorias por razón de sexo, religión, nacionalidad, o que prevén causas de desheredación que atenten contra la libertad individual del heredero.

Con más detalle y siguiendo el *iter sucesorio*, CARRASCOSA GÓNZA-LEZ (2019, 652-668) especifica que, sería contraria al orden público, la ley sucesoria extranjera que permitiera abrir la sucesión por causa distinta a la muerte física o declaración de fallecimiento del causante (por ejemplo, muerte civil por condena a muerte o por ingresar en orden religiosa); también

vulnera el orden público internacional una ley extranjera cuya aplicación excluye de la delación hereditaria a ciertos sujetos por razones discriminatorias o que, por tales razones, les atribuyen menos derechos hereditarios (por ejemplo, una ley sucesoria que discrimina a la mujer al concederle la mitad de derechos hereditarios que a un varón, por razón de su sexo⁶⁸); del mismo modo, debe intervenir el orden público en leyes extranjeras que admitan una sucesión discriminatoria en favor de sus nacionales; igualmente, es contraria al orden público la ley extranjera que considera incapaces para suceder a ciertas personas por razón de su religión, sexo o condición social, (así en ciertos Derechos estatales inspirados en el Islam, la mujer no puede heredar, ni tampoco los hijos extramatrimoniales, ni los infieles al Islam). En disposiciones testamentarias pueden ser contrarias al orden público ciertas prohibiciones de testar (por haber profesados un voto religioso o por muerte civil), o ciertas condiciones impuestas al heredero para heredar (por ejemplo, contraer matrimonio o no contraerlo).

No podría aplicarse la excepción del orden público, en relación a los testamentos mancomunados o a los pactos sucesorios otorgados en el extranjero, o respecto de los derechos sucesorios de la segunda mujer de un matrimonio poligámico válidamente contraído en el extranjero entre extranjeros⁶⁹. Ni tampoco, contra aquellos ordenamientos extranjeros que establecen la absoluta libertad de testar, no regulando ningún sistema de legítimas⁷⁰. Aunque algunos autores se preguntan si podría ser contrario al orden público un sistema en el que se limite al máximo la libertad de disposición del causante, por la amplitud de la legítima⁷¹.

Debemos recordar, que la cláusula de orden público es una excepción que no puede devorar de modo completo a la regla general, que es la ley extranjera si es determinada por la norma de conflicto⁷².

En el supuesto de que la ley extranjera, en el caso concreto, no se pueda aplicar por ser manifiestamente contraria al orden público, el artículo 35 del Reglamento de sucesiones no da solución.

Las opciones principales serían dos⁷³. La primera de ellas, sería respetuosa con lo dispuesto en el Reglamento de sucesiones, que al regular varios puntos de conexión para determinar la ley aplicable, si el primer punto de conexión conduce a una ley extranjera contraria al orden público (por ejemplo, la ley nacional elegida por el causante), podría aplicarse la ley de la última residencia habitual del causante, si esta no es contraria al orden público.

La segunda solución, es aplicar la ley del foro⁷⁴, las normas materiales sucesorias de los órganos jurisdiccionales o autoridades que conocen del asunto. La aplicación de la ley del foro, se ajusta mejor a la defensa de los valores esenciales e intereses públicos del Estado de los órganos jurisdiccionales o autoridades que entienden de la cuestión sucesoria con elemento extranjero.

3. EL ORDEN PÚBLICO COMO MOTIVO DE DENEGACIÓN EN EL RECONOCIMIENTO Y *EXEQUATUR* DE RESOLUCIONES SUCESORIAS EUROPEAS

A) *El procedimiento donde se invoca*

El Reglamento distingue entre el reconocimiento y la declaración de ejecutividad de resoluciones⁷⁵ dictadas en un Estado miembro⁷⁶, regulando un reconocimiento «automático» y un reconocimiento a título principal o con efectos *erga omnes* (art. 39). En este último caso, al igual que para ejecutar una resolución de un Estado miembro en otro Estado miembro en materia sucesoria, es necesario un procedimiento de homologación o *exequatur* (art. 43). En este procedimiento se alegan los motivos de denegación del reconocimiento o la declaración de ejecutividad entre los que se encuentra el orden público (art. 40)⁷⁷.

Es necesario, por tanto, realizar una breve referencia a este procedimiento de *exequatur*, regulado en los artículos 45 a 58, para conocer cuándo puede alegarse este motivo de denegación.

El procedimiento de homologación se desarrolla en dos fases⁷⁸. La primera de ellas, no contradictoria, se inicia a solicitud de parte, acompañada por los documentos reseñados en los artículos 46 y 47, sin proceder a ningún examen de los motivos de denegación por el órgano jurisdiccional⁷⁹. Ni la parte contra la cual se solicite la declaración de fuerza ejecutiva podrá, en esta fase del procedimiento, formular observaciones (art. 48).

La fase contradictoria se inicia cuando la resolución dictada sobre la solicitud de la fuerza ejecutiva, se notifica a las partes (art. 49). Es contradictoria porque las partes pueden interponer los recursos de apelación o casación (regulados en los artículos 50 y 51). Los órganos jurisdiccionales que conozcan de estos recursos podrán decidir sobre los motivos de denegación invocados por las partes (art. 52)⁸⁰, entre ellos, la contradicción manifiesta de la resolución de un Estado miembro con el orden público del Estado miembro requerido⁸¹.

Es posible la declaración de ejecutividad parcial (art. 55); es decir, cuando la resolución europea se pronuncie sobre varias pretensiones en materia sucesoria y no se pueda declarar la fuerza ejecutiva de una de ellas porque sea contraria al orden público del Estado requerido, el tribunal o autoridad competente puede declarar la fuerza ejecutiva de las demás (si no concurre ningún otro motivo de denegación).

B) *La operatividad del orden público como motivo de denegación*

A la operatividad de este motivo de denegación se refiere el considerando 58 del Reglamento de sucesiones, aplicable tanto a la cláusula de orden público, como al motivo de denegación⁸².

Así, los tribunales u otras autoridades competentes, podrán negarse a reconocer o declarar la ejecutividad de la decisión de otro Estado miembro, cuando sea contrario manifiestamente y en el caso concreto a los intereses públicos del Estado requerido. Esto, no obstante, y derivado del carácter excepcional del orden público, no pueden negarse a reconocer, o aceptar o ejecutar una resolución dictada, o un documento público o transacción judicial de otro Estado miembro, cuando sea contrario al principio de no discriminación contenido en el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Estableciendo, pues, el primer límite para la aplicación de este motivo de denegación: que su función no sea contraria a los principios fundamentales regulados en la Carta, en concreto el relacionado con la prohibición de no discriminación por razones de sexo, origen, religión, lengua, opiniones políticas o de cualquier otro tipo (como la pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual).

En la alegación del orden público como motivo de denegación tenemos que distinguir entre el orden público material y el orden público procesal.

Al límite al orden público material como motivo de denegación se refiere el artículo 41 del Reglamento de sucesiones, cuando dispone que la resolución de un Estado miembro en ningún caso podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo.

De tal forma que, solo podrá denegarse por motivo de orden público material una resolución sucesoria europea, cuando su reconocimiento o ejecución fuera manifiestamente contrario al orden público del Estado requerido⁸³, a sus principios esenciales y valores fundamentales, que no impliquen discriminación entre los Estados miembros, ni comporta revisar los hechos y el Derecho aplicable por el órgano jurisdiccional o autoridad del Estado de origen.

En relación con el no reconocimiento o declaración de ejecutividad de resoluciones sucesorias europeas contrario, manifiestamente, al orden público procesal del Estado miembro requerido, este motivo de denegación opera cuando exista una vulneración al principio de tutela judicial efectiva. Sin embargo, siempre que no implique una infracción de los derechos de defensa del demandado en el Estado miembro de origen por falta de notificación en tiempo y forma. Pues este es un motivo de denegación específico contenido en el artículo 40 del Reglamento de sucesiones, en el apartado b) («si se dictasen [las resoluciones] en rebeldía del demandado sin que se le haya entregado a este la cédula de emplazamiento o documento equivalente, de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no hubiera recurrido contra dicha resolución cuando hubiera podido hacerlo»).

Por ejemplo, podría denegarse el reconocimiento o ejecución de una resolución europea en materia de sucesión por violación del orden público

procesal, cuando no se dio al demandado audiencia en el proceso de origen o se le privó de asistencia letrada, cuando fuera necesario⁸⁴, o cualquiera otra transgresión del principio de tutela judicial efectiva (que no implique vulneración del derecho de defensa por falta de notificación en tiempo y forma).

Del mismo modo, *ex artículo 59*, los documentos públicos expedidos en un Estado miembro tendrán en otro Estado miembro el mismo valor probatorio que en el Estado miembro de origen, o el efecto más parecido, siempre que no se haya vulnerado manifiestamente el orden público, tanto material como procesal, del Estado requerido.

En el caso de documentos con fuerza ejecutiva en el Estado de origen, regula el artículo 60 del Reglamento de sucesiones, que podrán ser declarados documentos con fuerza ejecutiva en otro Estado miembro mediante el procedimiento de homologación o *exequatur* estudiado (arts. 45 a 58). Pudiendo, en la fase contradictoria, denegarse la ejecución por uno solo de los motivos del artículo 40 del Reglamento de sucesiones, pues el tribunal (ante el que se interponga un recurso de los previstos en los artículos 50 o 51) solo desestimará o revocará la declaración de fuerza ejecutiva del documento cuando esta sea manifiestamente contraria al orden público (tanto material como procesal) del Estado miembro de ejecución, en los términos contemplados para una resolución judicial.

V. EN CONCLUSIÓN

Unas conclusiones una vez analizado el orden público internacional en los tres reglamentos:

I. El principio del orden público como motivo de denegación se caracteriza en los tres reglamentos, así como en la excepción a la ley determinada por la norma de conflicto en el Reglamento de sucesiones, por su interpretación restrictiva y su aplicación excepcional, caso por caso, y cuando exista una incompatibilidad manifiesta. No estando los órganos jurisdiccionales o autoridades que conocen del asunto obligados a su aplicación, pero sí deberán atender a los límites impuestos por los tribunales superiores, y en particular, al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

II. Tanto la cláusula de orden público, como la contrariedad manifiesta del orden público como motivo de denegación, en estos reglamentos, operan dentro de un marco europeo, pues viene limitado por principios y valores comunes en todos los Estados miembros vinculados por estos. Máxime cuando el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones dictadas en un Estado miembro se basa en el principio de confianza mutua y en la libre

circulación de resoluciones judiciales, por ello, los motivos de denegación deben limitarse al mínimo necesario.

III. Para conseguir ese espacio de libertad, justicia y seguridad europeo es necesario que el orden público internacional se aplique para defender los derechos fundamentales de las personas y, en consecuencia, de la familia y la sociedad, y no para imponer un modelo de un determinado Estado (del foro) en materia de responsabilidad parental, obligación alimenticia o sucesoria entre los Estados miembros.

IV. Así, en materia de responsabilidad parental, la aplicación del orden público del foro como motivo de denegación opera, conforme al Reglamento de Bruselas II, de manera limitada atendiendo al «interés superior del menor», y con especial referencia a la audiencia al menor para preservar su tutela judicial efectiva. Teniendo en cuenta que, con la supresión del *exequatur*, se prescinde de la vulneración del interés del superior del menor como motivo de denegación, por la confianza en el control de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen, aunque debiera atenderse en algún supuesto al cambio de las circunstancias (como se regula en el Reglamento 2019/1111).

V. El orden público como motivo de denegación en el reconocimiento y ejecución de la obligación de alimentos no se contempla entre los Estados miembros vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007, es decir, entre todos los Estados de la UE⁸⁵, salvo Dinamarca.

VI. En relación con la aplicación del orden público en el Reglamento de sucesiones, como cláusula de excepción a la determinación de la ley extranjera, hay que insistir en su carácter excepcional para preservar los valores esenciales de nuestra sociedad donde debe imperar el principio de igualdad. De mismo modo, el orden público como motivo de denegación debe interpretarse restrictivamente, para el no reconocimiento y ejecución de decisiones de los Estados miembros contrarias al orden público del foro. Evidentemente en este sector del Derecho internacional privado, el orden público internacional se invocará de manera aún más excepcional, si, como hemos sostenido a lo largo de este estudio, lo que se entiende por orden público entre los Estados miembros difiere en algún aspecto en el contenido del orden público procesal, pero no en la dimensión del orden público material.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M. / AGUILAR GRIEDER, H. (2005). Orden público y sucesiones (y II). *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1985.
- (2006). Alimentos y orden público (I). *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 2011.

- (2006). Alimentos y orden público (II). *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 2012.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. (2009). El Reglamento 4/2009/CE sobre obligaciones alimenticias: cuestiones escogidas. *La Ley Unión Europea*, núm. 7230.
- (2014). Sucesiones internacionales: ¿que lo que el Reglamento 650/2012 ha unido no lo separe el orden público? En M. Herrero Oviedo (coord.) / A. Domínguez Luelmo (dir.) / M.ª P. García Rubio (dir.). *Estudios de Derecho de sucesiones. «Liber amicorum» Teodora F. Torres García*. Madrid: La Ley.
- (2018). Una visión general posible del Derecho internacional privado de familia en la UE. *La Ley Derecho de familia. Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 17.
- BARUFFI, C. (2009). In tema di riconoscimento delle decisioni in materia di obbligazioni alimentari verso i minori. En C. Baruffi / R. Cafari Panico (a cura di). *Le nuove competenze comunitarie. Obbligazioni alimentari e successioni*. Milano: Cedam.
- BONOMI, A. (2016). Article 35. En A. Bonomi/ P. Wautelet (a cura di). *Le droit européen des successions. Commentaire du Règlement (UE) núm. 650/2012 du 4 juillet 2012*, (2017). Bruxelles: Bruylant.
- CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C.M. (2017). Orden público internacional y prohibición de control de competencia judicial internacional: Asunto c-455/15 PPU, P y Q. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 9, núm. 2.
- CAMPLIGLIO, C. (2012). Los conflictos normo-culturales en el ámbito familiar. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 4, núm. 2.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (2014). *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio 2012. Análisis crítico*. Granada: Comares.
- (2019). Orden público internacional y reglamento sucesorio europeo. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 772.
- CASTELLANOS RUIZ, E. (2017). *Derecho de alimentos. Aspectos internacionales y transfronterizos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- DEBERNARDI, G. (2017). *Le règlement européen sur les successions et nouvelles perspectives pour les systèmes juridiques nationaux*. Droit. Université Côte d'Azur (<https://tel.archives-ouvertes.fr/tel-01564138/document>).
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.S. y SÁNCHEZ LORENZO, S. (2020). *Derecho internacional privado*. Cizur Menor: Civitas. Thomson Reuters.
- FONTANELLAS MORELL, J.M. (2013). El nuevo reglamento europeo en materia de sucesiones. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXV, 1.
- GANDÍA SELLENS, M.ª A. (2018). El Régimen Europeo de responsabilidad parental: su funcionamiento y las principales propuestas de cambio a raíz de la modificación del Reglamento Bruselas II bis. *La Ley Derecho de Familia. Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 17.
- GUZMÁN PESES, M. (2019-2020). Los criterios de competencia en el Reglamento (UE) 2019/1111: especial referencia a la autonomía de la voluntad y al «interés superior del menor». *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, tomo XIX-XXI.
- HERRANZ BALLESTEROS, M. (2011). El control por el juez de origen de las decisiones dictadas en aplicación del artículo 42 del Reglamento (CE) núm. 2210/2003: el asunto Aguirre Pelz. *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 25.

- (2005). Sustracción de menores en la Unión Europea: la convivencia entre el reconocimiento mutuo y el Convenio de La Haya de 1980. *La libre circulación de resoluciones en la Unión Europea*. Sevilla: Universidad de Sevilla, Centro de Documentación Europea.
- LACUEVA BERTOLACCI, R. (2011). La ejecución de las resoluciones de alimentos previstas en el Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo. *La Ley Unión Europea*, núm. 7747.
- MARÍN VELARDE, A. / MORENO MOZO, F. (2019). El interés superior del menor y su relevancia en la sustracción internacional de menores. En A. Monge Fernández (dir.). *La sustracción internacional de menores desde una perspectiva multidisciplinar*. Barcelona: Bosch editor.
- MICHINEL ÁLVAREZ, M.A. (2002). La sentencia extranjera ante el cambio de las circunstancias (con especial referencia a la condena de prestación periódica de alimentos). *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LIV, núm. 2.
- MORENO SÁNCHEZ-MORALEDÁ, A. (2015). La audiencia del menor en los procesos de divorcio nacionales e internacionales. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 6.
- (2017). El «interés superior del menor» del artículo 1.2 de la LO 8/2015 y cómo incidirá en el reconocimiento de situaciones privadas internacionales. Especial referencia a la gestación subrogada. *La Ley Derecho de Familia. Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 13.
- (2017). No inscripción en un registro español de una escritura de herencia por aplicación del orden público internacional del foro: Comentario de la Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado núm. 8569/2016, de 20 de julio (RJ 2016, 4595). *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 42.
- (2019). El Reglamento Bruselas II bis facilita el retorno del menor en caso de su traslado o retención ilícitos. En A. Monge Fernández (dir.). *La sustracción internacional de menores desde una perspectiva multidisciplinar*. Barcelona: Bosch editor.
- (2020). El concepto de orden público internacional: el artículo 12. 3 del Código civil Español. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 10.
- MOYA ESCUDERO, M. (2002). Competencia judicial y reconocimiento de decisiones en materia de responsabilidad parental: el Reglamento Bruselas II. *Diario La Ley*, núm. 5647.
- POCAR, F. / VIARENKO, I. (2009). Il Regolamento (CE) n. 4/2009 in materia di obbligazioni alimentari. *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, núm. 4.
- PUERTO MENDOZA, M.L. (2002). La libre circulación de resoluciones judiciales sobre responsabilidad parental dentro de la Unión Europea, *Diario La Ley*, núm. 5616.
- RODRÍGUEZ PINEAU, E. (1993). European Union International Ordre Public. *Spanish Yearbook of International Law*, núm. 3.
- RODRÍGUEZ RODRIGO, J. (2019). Problemas de aplicación regulados en el reglamento sucesorio europeo. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 11, núm. 1.
- RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M.^a A. (2010). La regulación del Reglamento 4/2009 en materia de obligaciones de alimentos: competencia judicial internacional, ley

- aplicable y reconocimiento y ejecución de sentencias. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 19.
- (2020). El Reglamento (CE) 4/09 en materia de obligaciones de alimentos. Problemas de aplicación y soluciones del TJUE. *La Ley Derecho de familia. Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 26.
- RODRÍGUEZ URÍA SUÁREZ, I. (2013). La ley aplicable a las sucesiones *mortis causa* en el Reglamento (UE) 650/2012. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2.
- VALVERDE MARTÍNEZ, M.J. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (2018). Poligamia en Marruecos y pensión de viudedad en España. El Tribunal Supremo y el orden público internacional atenuado. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 10, núm. 2.
- VARGAS URRUTIA, M. (2010). La obligación de alimentos. *Derecho internacional privado*, vol. I, *Derecho civil internacional*. Madrid: UNED.
- VELASCO RETAMOSA, J.M. (2019). *El Reglamento (UE) 650/2012 de sucesiones: algunas cuestiones escogidas*. Madrid: Cuadernos Civitas. Thomson Reuters.
- WYSOCKA, A. (2011). La cláusula de orden público en el Reglamento de la EU sobre sucesiones. *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, tomo XI.

NOTAS

¹ El artículo 10 del Reglamento Roma III, regula una cláusula especial del orden público internacional, cuando la ley extranjera aplicable no regule el divorcio o lo haga de modo discriminatorio.

² Es decir, qué entienden por orden público internacional los ordenamientos nacionales de los órganos jurisdiccionales que conocen del asunto. En este sentido, ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. (2018). Una visión general posible del Derecho internacional privado de familia en la UE. *La Ley Derecho de familia. Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 17, 14, que sostiene que los reglamentos contienen cláusulas de orden público que remiten a cada Estado miembro. No obstante, también observa que el concepto de orden público en los reglamentos europeos de familia, como el Reglamento Bruselas II bis, se aproximan a un concepto europeo propio.

³ Para ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. (2018). Una visión general posible del Derecho internacional privado de familia en la UE, *cit.* 16, «realmente, la “europeización” del orden público es algo viejo, pues ya, por ejemplo, en el citado Convenio de Bruselas de 1968 se delimitan, a través de cláusulas especiales, concepciones que son de orden público, como la que atañe al derecho de audiencia del demandado. Es verdad que las tradicionales cláusulas generales de orden público siguen, como regla general, resistiendo el embate de una evolución que les es poco favorable y se resisten a desaparecer. Pero este es un panorama que evoluciona. Por un lado, en el ámbito en el que nos movemos y respecto de la eficacia de resoluciones extranjeras, los citados artículos 41 y 42 del Reglamento 2201/2003 (LA LEY 11243/2003) erradican la excepción de orden público tal cual la conocíamos. Por otro, la aparición de cláusulas especiales de orden público, que son uniformes para todos los EM o los EM participantes en el instrumento de que se trate (por ejemplo, artículo 10 del Reglamento Roma III [LA LEY 26577/2010]) suponen una merma de la exclusividad a la que me refería. Y en el pasado reciente hemos asistido al intento de reducir sustantivamente la operatividad del orden público internacional de los EM en materia de sucesiones, mediante una norma específica que excluiría de su

contenido a las legítimas. La propuesta no se tradujo en el texto definitivo, pero es un buen ejemplo de lo que pudo haber sido y de lo que potencialmente puede llegar a ser».

⁴ RODRÍGUEZ PINEAU, E. (1993). European Union International Ordre Public. *Spanish Yearbook of International Law*, núm. 3, 43-88.

⁵ Apartado 23 de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (STJCE), de 28 de marzo de 2000, asunto C-7/98, *Dieter Krombach*, ECLI:EU:C: 2000:164. Y apartado 42 de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 16 de julio de 2015, asunto C-681/13, *Diageo Brands*, ECLI:EU:C: 2015: 471.

La STJUE de 22 de diciembre de 2010, C-208/09, *Sayn-Wittgenstein*, ECLI:EU:C:2010:806, apartados 82 a 95, sostiene que una situación legal creada por autoridades de un Estado miembro vulnera el orden público de otro Estado miembro si resulta contraria a la Constitución de este segundo Estado miembro.

⁶ En relación con los Estados miembro vinculados por este Reglamento, dispone el considerando 30, que el Reino Unido e Irlanda han manifestado, con arreglo al artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento. Sin embargo, el Reino Unido dejó la Unión Europea el 1 de febrero de 2020 con un periodo transitorio hasta el 31 de diciembre de 2020 (arts. 67 y 68 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica).

Y Dinamarca, como establece el considerando 31, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, no participa en la adopción del presente Reglamento, que por consiguiente no le vincula ni le es aplicable. Además, el artículo 2 de este Reglamento: «A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por: 3) Estado miembro, todos los Estados miembros a excepción de Dinamarca».

Por tanto, cuando hablamos de reconocimiento o ejecución de resoluciones europeas nos estaremos refiriendo a las de todos los Estados miembro a excepción de Dinamarca (y a partir del 31 de diciembre de 2020 se exceptúan también las del Reino Unido).

⁷ *Vid.* comentarios a este Reglamento en relación con el reconocimiento y ejecución de las resoluciones en materia de responsabilidad parental: GANDÍA SELLENS, M.ª. A. (2018). El Régimen Europeo de responsabilidad parental: su funcionamiento y las principales propuestas de cambio a raíz de la modificación del Reglamento Bruselas II bis. *La Ley Derecho de Familia. Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 17.

⁸ Tal y como dispone el artículo 21.1 del Reglamento Bruselas II: «Las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno. 2. En particular, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, no se requerirá ningún procedimiento especial para la actualización de los datos del registro civil de un Estado miembro sobre la base de las resoluciones en materia de divorcio, separación judicial o nulidad matrimonial dictadas en otro Estado miembro y que ya no admitan recurso con arreglo a la legislación de este último».

⁹ También se regula en el artículo 21.3 del Reglamento Bruselas II, el reconocimiento a título principal en esta materia, remitiendo a la sección correspondiente sobre las disposiciones del procedimiento de *exequatur* en este Reglamento.

¹⁰ El Reglamento se aplica únicamente a las medidas de protección del menor, es decir, a la designación y las funciones de la persona u organismo encargado de administrar los bienes del menor, de representarlo y de prestarle asistencia, y a las medidas relativas a la administración, conservación o disposición de los bienes del menor. Sobre las materias incluidas y excluidas, sin carácter exhaustivo, artículo 1, apartados 1, 2, 3. Define que se entiende por responsabilidad parental el artículo 2, 7), «responsabilidad parental: los derechos y obligaciones conferidos a una persona física o jurídica en virtud de una resolución judicial, por ministerio de la ley o por un acuerdo con efectos jurídicos, en

relación con la persona o los bienes de un menor. El término incluye, en particular, los derechos de custodia y visita».

¹¹ Veremos que este procedimiento está pensado fundamentalmente para la ejecución de las resoluciones en materia de responsabilidad parental.

¹² Se adjuntarán a la solicitud de reconocimiento u oposición al reconocimiento (al igual que en ejecución) los documentos mencionados en los artículos 37 y 39: una copia de dicha resolución que reúna los requisitos necesarios para determinar su autenticidad y certificado expedido por el órgano jurisdiccional o autoridad del Estado miembro de origen relativo resolución en materia de responsabilidad parental conforme a un modelo formulario que figura en los anexos del Reglamento.

¹³ El resto de los motivos de denegación son los comunes a otros reglamentos europeos: vulneración del derecho a defensa por falta de notificación en el Estado miembro de origen en tiempo y forma, e inconciabilidad de resoluciones entre el Estado miembro de origen y el Estado requerido o entre este y otro Estado miembro o un Estado tercero. No es motivo de denegación ni el control de competencia judicial internacional (art. 24), ni las diferencias con la ley aplicable (art. 25), ni la resolución podrá en ningún caso ser objeto de una revisión en cuanto al fondo (art. 26).

¹⁴ Por ejemplo, para hacer efectivo el derecho de guarda o custodia o atribuir el derecho de visita.

¹⁵ ECLI: EU: C: 2015: 763.

¹⁶ Artículo 26: «La resolución no podrá en ningún caso ser objeto de una revisión en cuanto al fondo».

¹⁷ *Vid.* comentario a esta Sentencia en CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C.M. (2017). Orden público internacional y prohibición de control de competencia judicial internacional: Asunto c-455/15 PPU, P y Q. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 9, núm. 2, 635-640.

¹⁸ Considerando 17 del Reglamento Bruselas II bis: «En caso de traslado o retención ilícitos de un menor, es importante que su restitución se produzca sin demora y con este fin debe seguir aplicándose el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 tal y como queda completado mediante las disposiciones del presente Reglamento y, en particular, del artículo 11. Con todo, conviene que, en casos concretos y debidamente justificados, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro al que haya sido trasladado o en el que esté siendo retenido ilícitamente el menor puedan oponerse a su restitución. Sin embargo, semejante resolución debe poder ser sustituida por otra posterior del órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual antes de su traslado o retención ilícitos. En caso de que esta última resolución implique la restitución del menor, esta debería realizarse sin necesidad de procedimiento alguno para el reconocimiento y la ejecución de dicha resolución en el Estado miembro en el que se encuentra el menor sustraído».

¹⁹ *Vid.* PUERTO MENDOZA, M.L. (2002). La libre circulación de resoluciones judiciales sobre responsabilidad parental dentro de la Unión Europea, *La Ley*, núm. 5616 (20 de septiembre). HERRANZ BALLESTEROS, M. (2005). Sustracción de menores en la Unión Europea: la convivencia entre el reconocimiento mutuo y el Convenio de La Haya de 1980. *La libre circulación de resoluciones en la Unión Europea*. Sevilla: Universidad de Sevilla, Centro de Documentación Europea, 217-229. MORENO SÁNCHEZ-MORALEDA, A. (2019). El Reglamento Bruselas II bis facilita el retorno del menor en caso de su traslado o retención ilícitos. En A. Monge Fernández (dir.). *La sustracción internacional de menores desde una perspectiva multidisciplinar*. Barcelona: Bosch editor, 129-161.

²⁰ Una resolución judicial ejecutiva dictada en un Estado miembro. Aunque el Derecho nacional no estipule la fuerza ejecutiva por ministerio de la ley, el órgano jurisdiccional de origen podrá declarar ejecutiva la resolución (arts. 41.1 y 42.1).

²¹ ECLI:EU:C: 2010:400.

²² Artículo 34: «1. Las resoluciones dictadas en un Estado miembro sobre cuestiones de responsabilidad parental que fueren ejecutivas en dicho Estado miembro serán ejecutivas en otro Estado miembro sin que sea necesaria una declaración de fuerza ejecutiva».

²³ Dispone también el artículo 41 por remisión al artículo 56.6, que cuando el riesgo grave psíquico o físico para el menor tenga carácter duradero, la autoridad competente para la ejecución o el órgano jurisdiccional, podrán denegar, previa solicitud, la ejecución de la resolución, atendiendo al interés del menor por cambio de las circunstancias.

²⁴ Artículo 21: «Derecho del menor a expresar sus opiniones. 1. En el ejercicio de su competencia ..., los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, de conformidad con la legislación y el procedimiento nacionales, darán a los menores que tengan capacidad para formarse sus propios juicios la posibilidad real y efectiva de expresar libremente sus opiniones, bien directamente bien a través de un representante o un organismo apropiado. 2. Cuando el órgano jurisdiccional, de conformidad con la legislación y el procedimiento nacionales, dé al menor la oportunidad de expresar sus opiniones de acuerdo con el presente artículo, prestará la debida importancia a las opiniones del menor de acuerdo con su edad y madurez».

²⁵ El principio de tutela judicial efectiva implica también que se hayan respetado el resto de las garantías procesales en el procedimiento del Estado de origen, como los derechos de defensa del demandado (art. 23, apartados c) y d); artículo 41. 2, apartados a) y b); y artículo 42. 2, apartado b]). No obstante, solo nos ocupamos del derecho de audiencia del menor por ser un aspecto del orden público procesal más específico en relación con su interés superior.

²⁶ Para MOYA ESCUDERO, M. (2002). Competencia judicial y reconocimiento de decisiones en materia de responsabilidad parental: el Reglamento Bruselas II. *Diario La Ley*, núm. 5647, 12-13, «La normativa internacional de derechos humanos configura el orden público también en este sector. Son normas mínimas uniformes que no pueden obviarse al establecer un determinado sistema de ordenación, y que obligan a interpretar, bajo su sombra, el Derecho internacional privado institucional, convencional y autónomo».

²⁷ La Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares de 17 de julio de 2017 (Roj: SAP IB 1344/2017 - ECLI: ES: APIB: 2017:1344), dispone (fundamento de Derecho segundo), que es evidente, «que el hecho de haber «menores en liza» en modo alguno puede ser considerado infracción de orden público puesto que, precisamente, siempre hay menores en liza en los asuntos de responsabilidad parental».

²⁸ Vid. GUZMÁN PESES, M. (2019-2020). Los criterios de competencia en el Reglamento (UE) 2019/1111: especial referencia a la autonomía de la voluntad y al «interés superior del menor». *Anuario Español de Derecho Internacional privado*, tomo XIX-XXI.

²⁹ La reciente STJUE de 14 de enero de 2021, asunto C-441/19, *Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid*, ECLI:EU:C:2021:9, en el apartado 65, sostiene que el interés superior del menor, conforme al artículo 24.2 de la Carta, prevalece sobre otros criterios.

³⁰ Sobre el interés del menor en las normas internacionales: MARÍN VELARDE, A. / MORENO MOZO, F. (2019). El interés superior del menor y su relevancia en la sustracción internacional de menores. En A. Monge Fernández (dir.). *La sustracción internacional de menores desde una perspectiva multidisciplinar*. Barcelona: Bosch editor, 193-243.

³¹ Las Observaciones generales no son vinculantes, pero se utilizan como criterio interpretativo y de aplicación de las normas de la Convención para jueces y tribunales.

³² El preámbulo de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE núm. 175, de 23 de julio) (LO 8/2015), establece estos criterios interpretativos, justificando que: «los cambios introducidos en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor desarrollan y refuerzan el derecho del menor a que su interés superior sea prioritario, principio fundamental en esta materia, pero concepto jurídico indeterminado que ha sido objeto, a lo largo de estos años, de diversas interpretaciones. Por ello, para dotar de contenido al concepto mencionado, se modifica el artículo 2 incorporando tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los últimos años como los criterios de la Observación general núm. 14, de 29 de mayo de

2013, del Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial». *Vid MORENO SÁNCHEZ-MORALEDA, A. (2017). El «interés superior del menor» del artículo 1.2 de la LO 8/2015 y cómo incidirá en el reconocimiento de situaciones privadas internacionales. Especial referencia a la gestación subrogada. La Ley Derecho de Familia. Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 13, 128-150.

³³ La Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares de 17 de julio de 2017 (Roj: SAP IB 1344/2017 - ECLI: ES:APIB:2017:1344), establece en el fundamento de Derecho segundo que, «y ello a pesar de que la norma general del Estado requerido, es decir, la nuestra, establece con claridad en el artículo 159 del Código civil que (el subrayado es añadido): «Si los padres viven separados y no decidieren de común acuerdo, el Juez decidirá, siempre en beneficio de los hijos, al cuidado de qué progenitor quedarán los hijos menores de edad. El juez oirá, antes de tomar esta medida, a los hijos que tuvieran suficiente juicio y, en todo caso, a los que fueran mayores de doce años». Resultando, de hecho, lo normal que los niños de 9 años no sean oídos en procedimientos de responsabilidad parental en nuestro ámbito procesal interno, siéndolo a partir de los 12 años, salvo circunstancias excepcionales en que, tratándose de menores de esta edad, se pueda considerar que el menor tiene suficiente juicio. En similar sentido se pronuncia el artículo 770-4.^a de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No debiéndose olvidar que tales pruebas, en niños de edades tempranas, pueden ocasionar perturbación al menor».

³⁴ Los órganos jurisdiccionales españoles aplicarán las pautas determinadas en la LO 8/2015: «Artículo 9. Derecho a ser oído y escuchado. 1. El menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Para ello, el menor deberá recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias. En los procedimientos judiciales o administrativos, las comparecencias o audiencias del menor tendrán carácter preferente, y se realizarán de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, con la asistencia, si fuera necesario, de profesionales cualificados o expertos, cuidando preservar su intimidad y utilizando un lenguaje que sea comprensible para él, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias informándole tanto de lo que se le pregunta como de las consecuencias de su opinión, con pleno respeto a todas las garantías del procedimiento. 2. Se garantizará que el menor, cuando tenga suficiente madurez, pueda ejercitarse este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente. La madurez habrá de valorarse por personal especializado, teniendo en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del menor como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar en cada caso. Se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos. Para garantizar que el menor pueda ejercitarse este derecho por sí mismo será asistido, en su caso, por intérpretes. El menor podrá expresar su opinión verbalmente o a través de formas no verbales de comunicación. No obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés del menor se podrá conocer la opinión del menor por medio de sus representantes legales, siempre que no tengan intereses contrapuestos a los suyos, o a través de otras personas que, por su profesión o relación de especial confianza con él, puedan transmitirla objetivamente. 3. Siempre que en vía administrativa o judicial se deniegue la comparecencia o audiencia de los menores directamente o por medio de persona que le represente, la resolución será motivada en el interés superior del menor y comunicada al Ministerio Fiscal, al menor y, en su caso, a su representante, indicando explícitamente los recursos existentes contra tal decisión. En las resoluciones sobre el fondo habrá de hacerse constar, en su caso, el resultado de la audiencia al menor, así como su valoración».

³⁵ Modificado por el Reglamento (UE) 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (obtención de pruebas) (versión refundida) (DO de 2 de noviembre de 2020), que será aplicable a partir del 1 de julio de 2022 (art. 35).

³⁶ MORENO SÁNCHEZ-MORALEDÁ, A. (2015). La audiencia del menor en los procesos de divorcio nacionales e internacionales. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 6, 119-131.

³⁷ ECLI:EU:C: 2010:828. *Vid.* HERRANZ BALLESTEROS, M. (2011). El control por el juez de origen de las decisiones dictadas en aplicación del artículo 42 del Reglamento (CE) núm. 2210/2003: el asunto AGUIRRE PELZ. *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 25.

³⁸ En el considerando 11 se especifica que, «el ámbito de aplicación del Reglamento debería extenderse a todas las obligaciones de alimentos derivadas de las relaciones familiares, de parentesco, matrimonio o afinidad, a fin de garantizar la igualdad de trato a todos los acreedores de alimentos. A los fines del presente Reglamento, el concepto de «obligación de alimentos» debería interpretarse de manera autónoma». En consecuencia, se aplica a las relaciones familiares.

Respecto a lo que se debe de entender por obligación de alimentos, como concepto autónomo, se pronuncia el Tribunal de Justicia en, STCE de 20 de marzo de 1997, asunto C-295/95, *Farell/Long*, ECLI:EU:C:1997:168; STCE 6 de marzo de 1980, asunto C-120/79, *De Cavel II*, ECLI:EU:C:1980:70; y STJCE de 27 de febrero de 1997, asunto C-220/95, *Van den Boogaard/Laumen*, ECLI:EU:C:1997:91. Interpretan que son todas aquellas prestaciones (incluido las pensiones compensatorias entre cónyuges) que la ley establece para paliar las necesidades económicas de ciertas personas y se imponen sobre los parientes que disponen de mayores recursos económicos. *Vid.* CASTELLANOS RUIZ, E. (2017). *Derecho de alimentos. Aspectos internacionales y transfronterizos*. Valencia: Tirant lo Blanch. VARGAS URRUTIA, M. (2010). La obligación de alimentos. *Derecho internacional privado*, vol. I, *Derecho civil internacional*. Madrid: UNED. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M.^a A. (2010). La regulación del Reglamento 4/2009 en materia de obligaciones de alimentos: competencia judicial internacional, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de sentencias. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 19, 5-7.

En relación con el ámbito territorial, el Reglamento de alimentos vincula a todos los Estados miembros, pues el Reino Unido e Irlanda notificaron su deseo de aplicar el Reglamento y Dinamarca está vinculada si se considera que es una modificación del Reglamento Bruselas I bis (considerandos 47 y 48). Si bien el Reino Unido deja de estar vinculado, tras la finalización del periodo transitorio el 31 de diciembre de 2020, según lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (versión consolidada a 12 de junio de 2020).

³⁹ La Decisión del Consejo de 30 de noviembre de 2009, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Protocolo (DO L núm. 331, de 16 de diciembre) establece que el término Comunidad Europea no incluye a Dinamarca ni al Reino Unido. El Protocolo de La Haya no vincula a Reino Unido, ni a Dinamarca (considerandos 20 y 24 del Protocolo).

⁴⁰ Dispone el artículo 15 del Reglamento de alimentos que, «La ley aplicable a las obligaciones de alimentos se determinará de acuerdo con el Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias (en lo sucesivo, «el Protocolo de La Haya de 2007») en los Estados miembros que estén vinculados por este instrumento».

⁴¹ LACUEVA BERTOLACCI, R. (2011). La ejecución de las resoluciones de alimentos previstas en el Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo. *La Ley Unión Europea*, núm. 7747.

⁴² Crítica a esta asimetría en la eficacia recíproca de resoluciones en materia alimenticia en ÁLVAREZ GÓNZALEZ, S. (2009). El Reglamento 4/2009/CE sobre obligaciones alimenticias: cuestiones escogidas. *La Ley Unión Europea*, núm. 7230, 10.

⁴³ El Reino Unido deja de estar vinculado a la Unión Europea el 31 de diciembre de 2020, ya no se le aplican las normas de este Reglamento.

⁴⁴ Las transacciones judiciales y los documentos públicos que tengan fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen serán reconocidos en los demás Estados miembros y tendrán en ellos la misma fuerza ejecutiva que las resoluciones, aplicando las mismas normas (como dispone el art. 48).

⁴⁵ El procedimiento de ejecución propiamente dicho se regirá por la ley del foro. Ejecutándose la resolución en materia de alimentos en las mismas condiciones que si se hubiera dictado en el Estado miembro de ejecución (art. 41).

⁴⁶ Vid. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M.ª A. (2020). El Reglamento (CE) 4/09 en materia de obligaciones de alimentos. Problemas de aplicación y soluciones del TJUE. *La Ley Derecho de familia. Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 26.

⁴⁷ MICHINEL ÁLVAREZ, M.A. (2002). La sentencia extranjera ante el cambio de las circunstancias (con especial referencia a la condena de prestación periódica de alimentos). *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LIV, núm. 2, 641-668.

⁴⁸ Como dice el considerando 30, esta limitación de los motivos de denegación (y de suspensión) tiene como objetivo acelerar la ejecución de resoluciones de un Estado miembro vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007 en otro Estado miembro, debido al carácter transfronterizo de los créditos alimenticios. Sin embargo, esta limitación no debería afectar a los motivos de denegación (o suspensión) previstos por el Derecho nacional que no sean incompatibles con los que se indican en el Reglamento (art. 21), como la liquidación de una deuda por el deudor en el momento de la ejecución o el carácter inembargable de determinados bienes.

⁴⁹ BARUFFI, C. (2009). In tema di riconoscimento delle decisioni in materia di obbligazioni alimentari verso i minori. En C. Baruffi / R. Cafari Panico (a cura di). *Le nuove competenze comunitarie. Obbligazioni alimentari e successioni*, Milano: Cedam, 136-137. POCAR, F. / VIARENGO, I. (2009). Il Regolamento (CE) núm. 4/2009 in materia di obbligazioni alimentari. *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, núm. 4, 823-824.

En la doctrina española: AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M. / AGUILAR GRIEDER, H. (2006). Alimentos y orden público (I). *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 2011, 1571, nos indican que, «en el contexto comunitario europeo, el Libro Verde sobre obligaciones alimentarias presentado por la Comisión (Documento COM (2004) 254 final, de 15 de abril de 2004)... «algunos problemas podrían subsistir para algunos Estados, como el reconocimiento y ejecución de resoluciones de concesión de una pensión alimentaria a personas vinculadas por nuevas formas de matrimonio o convivencia recientemente introducidas»».

⁵⁰ En caso de resoluciones sobre obligaciones alimenticias dictadas por órganos jurisdiccionales del Reino Unido, a partir del 31 de diciembre de 2020, ya no son decisiones de Estado miembro, y, por tanto, para el reconocimiento y ejecución de estas no se les aplicará la regulación del Reglamento 4/2009.

⁵¹ Dicho procedimiento se inspira en el procedimiento y en los motivos de denegación de reconocimiento previstos en el Reglamento (CE) 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, anterior al Reglamento (UE) 1215/2012 que ha suprimido el procedimiento de *exequatur*.

⁵² Otros motivos son (art. 24): «c) por lo que respecta a las resoluciones dictadas en ausencia del demandado, si el escrito de interposición de la demanda o documento equivalente no se notificó al demandado con antelación suficiente y de manera tal que pudiera organizar su defensa, a menos que el demandado, habiendo podido recurrir la

resolución, hubiera optado por no hacerlo; c) si la resolución es incompatible con otra dictada en el Estado miembro en el que se solicita el reconocimiento; d) si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o en un Estado tercero entre las mismas partes en un litigio que tuviere el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reuniere las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro en el que se solicita el mismo».

⁵³ Artículo 28: «Las resoluciones dictadas en un Estado miembro no podrán en ningún caso ser objeto de revisión en cuanto al fondo en el Estado miembro en que se solicite el reconocimiento, la fuerza ejecutiva o la ejecución».

⁵⁴ Sobre estas cuestiones, AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M / AGUILAR GRIEDER, H. (2006). Alimentos y orden público (II). *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 2012, 1756-1764. También en, Alimentos y orden público (I), *cit.*, 1573-1593 (sostienen en la 1592: «Por lo que a la materia alimenticia se refiere, consideramos que la actual tendencia a la flexibilización y a la especialización del orden público internacional, desprovisto del automatismo y rigidez que de antaño le ha caracterizado, convierten a dicho expediente técnico en un eficaz instrumento al servicio de la protección de la mujer musulmana que se encuentra en una situación de necesidad económica, al permitir a los órganos jurisdiccionales tomar en consideración las circunstancias concurrentes en cada supuesto particular. De este modo, no es la incompatibilidad de las disposiciones islámicas en materia de alimentos con los pilares básicos del ordenamiento jurídico del foro lo que ha de condicionar la intervención de la cláusula de orden público internacional, sino la contradicción de dichos principios y valores fundamentales con los efectos concretos que la aplicación de la referida normativa produce en cada supuesto»).

⁵⁵ *Vid.*, MORENO SÁNCHEZ-MORALEDA, A. (2020). El concepto de orden público internacional: el artículo 12.3 del Código civil español. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 10, estudios sobre esta materia, en la bibliografía.

⁵⁶ Respecto al ámbito territorial, considerando 82, «de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo no. 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, dichos Estados miembros no participan en la adopción del presente Reglamento y no quedan vinculados por él ni sujetos a su aplicación. Y considerando 83, «de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo no. 22 sobre la posición de Dinamarca, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y, por lo tanto, no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación».

⁵⁷ Para ALVAREZ GONZALEZ, S. (2014). Sucesiones internacionales: ¿que lo que el Reglamento 650/2012 ha unido no lo separe el orden público? En M. Herrero Oviedo (coord.) / A. Domínguez Luelmo (dir.) / M.ª P. García Rubio (dir.), *Estudios de Derecho de sucesiones. «Liber amicorum» Teodora F. Torres García*. Madrid: La Ley, 121-122, existe una comunidad de principios de orden público que coincide con los que han sido identificados en España: discriminación por razón de sexo, raza, religión y nacimiento; pero aquella base común está surtida de un buen número de excepciones y soluciones particulares: Alemania, Finlandia, Dinamarca y Países Bajos no mantienen una posición radical contra las leyes que establecen distinciones sucesorias en función del nacimiento fuera del matrimonio; Irlanda, Luxemburgo y Reino Unido consideran (consideraban en el momento de redactar su estudio) que la ley que otorga derechos sucesorios al conviviente podría atentar a su orden público; Alemania, Austria y —con reservas— Francia estimarían contraria a su orden público la ley que negase una parte de la herencia a los hijos; Alemania, Austria y Portugal consideran contrario a su orden público cualquier limitación que condujese a limitar totalmente la libertad de testar; Finlandia, Irlanda, Bélgica, Suecia y Dinamarca plantearían matices en función de que la norma fuese legal o convencional, salvase o no las legítimas u otras circunstancias particulares; Grecia considera la prohibición de testamento mancomunado como de orden público internacional.

⁵⁸ No obstante, el Reglamento de sucesiones aboga por una correlación entre los órganos jurisdiccionales competentes (*forum*) y la ley aplicable (*ius*), pues sus normas de competencia judicial internacional determinan como competentes a los órganos jurisdiccionales o autoridades de la residencia habitual del causante (art. 4) o los elegidos por las partes interesadas (arts. 5 y 6) siempre que sean los del Estado miembro de la ley nacional elegida por el causante. Por tanto, esto favorece que el juez o autoridad competente aplique su propio ordenamiento jurídico o de otro Estado miembro, evitando la aplicación de la excepción de orden público en caso de determinarse una ley extranjera.

⁵⁹ Como concluye WYSOCKA, A. (2011). La cláusula de orden público en el Reglamento de la EU sobre sucesiones. *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, tomo XI, 936, «la cláusula de orden público, cuanto más sencilla, mejor».

El artículo 30 del Reglamento de sucesiones no regula una cláusula de orden público específica, sino que dispone una norma imperativa para asegurar que los Estados miembros donde se encuentren situados determinados bienes inmuebles, empresas u otras categorías especiales de bienes, puedan aplicar determinadas disposiciones especiales con independencia de la ley que rija la sucesión conforme a los artículos 21 y 22. Las coincidencias con la cláusula de orden público es su aplicación excepcional y la defensa del interés público.

⁶⁰ El artículo 21 de la Carta, prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes, étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual. Y por razones de nacionalidad.

⁶¹ DEBERNARDI, G. (2017). *Le règlement européen sur les successions et nouvelles perspectives pour les systèmes juridiques nationaux*, Droit. Université Côte d'Azur (<https://tel.archives-ouvertes.fr/tel-01564138/document>), 131.

⁶² BONOMI, A. (2016). Article 35. En A. Bonomi/ P. Wautelet (a cura di). *Le droit européen des successions. Commentaire du Règlement (UE) nûm. 650/2012 du 4 juillet 2012* (2017). Bruxelles: Bruylant, (p. 576) defiende la existencia de un orden público europeo. En el mismo sentido, FERNANDEZ ROZAS, J.S. y SÁNCHEZ LORENZO, S. (2020). *Derecho internacional privado*. Cizur Menor: Civitas. Thomson Reuters, 541, «en realidad la propia Carta integra asimismo el orden público internacional de los Estados miembros».

WYSOCKA, A. (2011). La cláusula de orden público en el Reglamento de la EU sobre sucesiones, *cit.*, 930-931, esta autora también es de la misma opinión cuando sostiene que, en la actualidad, tras la emergencia del Derecho internacional privado de la UE, el orden público de los Estados miembros se ha ampliado con el denominado orden público europeo, incluyendo los principios fundamentales de la UE. Ello comprende, en particular, las cuatro libertades del mercado de la UE y los principios adicionales que deriven de la jurisprudencia del TJUE y de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE. Añade que, la doctrina diferencia entre dos aspectos del concepto de orden público europeo: el aspecto externo, que comprende el orden público estatal (STJCE, asunto C-381/98, *Ingmar*, ECLI:EU:C:2000:605); y el aspecto interno, que exige a los Estados miembros que empleen la cláusula de orden público con un cuidado especial cuando se opone a la ley de otro Estado miembro.

⁶³ RODRÍGUEZ RODRIGO, J. (2019). Problemas de aplicación regulados en el reglamento sucesorio europeo. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 11, núm. 1, 501, «El artículo 35 alude al orden público del foro, no menciona un orden público sucesorio europeo, por ejemplo. Tampoco sería adecuada esa alusión, por otra parte, ya que, no existe un Derecho europeo en materia de sucesiones».

⁶⁴ Para CARRASCOSA GÓNZALEZ, J. (2019). Orden público internacional y reglamento sucesorio europeo. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 772, 660, la «directriz de orden público internacional europeo» impide que los jueces de un Estado miembro invoquen el orden público nacional de su país para impedir la aplicación en el

mismo de un Derecho extranjero que sí admite derechos sucesorios de convivientes no matrimoniales. FONTANELLAS MORELL, J.M. (2013). El nuevo reglamento europeo en materia de sucesiones. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXV, 1, 289: «del artículo 35 RS ha desaparecido el segundo apartado que contenía el artículo 27 PR, en el que, con la loable finalidad de facilitar la armonización conflictual en el seno de la Unión, se especificaba que las disparidades legitimarias entre los ordenamientos de los Estados miembros no habían de servir de pretexto para la intervención del correctivo del orden público».

⁶⁵ Si la ley aplicable es la ley de vínculos más estrechos (art. 21. 2), se entiende que el órgano jurisdiccional aplicará una ley no contraria al orden público del foro. No obstante, no debe emplearse como nexo subsidiario cuando la determinación de la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento resulte compleja (considerando 25 del Reglamento de sucesiones).

⁶⁶ CAMPLIGLIO, C. (2012). Los conflictos normo-culturales en el ámbito familiar. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 4, núm. 2, 17, sobre la defensa del juez mediante la cláusula de orden público de la identidad cultural de los países.

⁶⁷ BONOMI, A. (2016). Article 35, *cit.*, 588-600, en cuanto a los criterios que debe tener en consideración el juez español para la intervención del orden público señala: en primer lugar, la admisión de excepciones a determinadas reglas o principios en el seno del propio Derecho común que los establece, lo que hace que esos principios no tengan un carácter absoluto; en segundo lugar, debemos atender a la legislación foral, que, con frecuencia, adopta una posición contraria a la que en el Derecho común se mantiene; en tercer lugar, habrá que examinar la formulación de la correspondiente norma de conflicto; en cuarto lugar, es de suma importancia la consideración de los principios proclamados por nuestra Constitución; finalmente, puede servir de orientación el ejemplo de la jurisprudencia de otros países, observando cómo han reaccionado ante determinados problemas los tribunales de países cuyo ordenamiento jurídico tiene un contenido coincidente con el nuestro.

⁶⁸ Ejemplo de esta norma sucesoria, es la ley marroquí del artículo 319 del Código de Familia —*Mudawwana*— 2004: «en caso de que varias personas sean instituidas como herederas por tanzil, de sexo masculino o femenino, y el testador exprese claramente «asignarles lo que hubiese heredado su padre si estuviera vivo» o «ponerlos en su lugar», la división se efectuará entre los beneficiarios de modo que el hombre reciba una parte doble de la que recibe la mujer». Así en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 28 de octubre de 2008 (*JUR* 2009, 64243), sobre la no aplicación de la normativa de la *Mudawwana*.

La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (RDGRN) de 20 de julio de 2016 (BOE de 19 de septiembre de 2016) considera la ley sucesoria iraní como contraria al orden público español pues atribuye el doble de derechos sucesorios al hijo que a la hija. *Vid.* MORENO SÁNCHEZ-MORALEDÁ, A. (2017). No inscripción en un registro español de una escritura de herencia por aplicación del orden público internacional del foro: Comentario de la Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado núm. 8569/2016, de 20 de julio (*RJ* 2016, 4595). *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 42, 355-370.

⁶⁹ AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M. / AGUILAR GRIEDER, H. (2005). Orden público y sucesiones (y II). *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1985, 1123-1147.

⁷⁰ Como recoge RODRÍGUEZ RODRIGO, J. (2019). Problemas de aplicación regulados en el reglamento sucesorio europeo, *cit.*, 506, en nota a pie 36, la Propuesta de Reglamento de sucesiones sí contemplaba las legítimas (*vid.* artículo 806 CC) como orden público (Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio

europeo, Comisión de las Comunidades Europeas, Bruselas, 14 octubre 2009, COM (2009) 154 final). El artículo 27.2 de este texto establecía que, «En particular, la aplicación de una disposición de la ley designada por el presente Reglamento solo podrá considerarse contraria al orden público del foro si sus disposiciones relativas a la reserva hereditaria son diferentes de las disposiciones vigentes en el foro».

VELASCO RETAMOSA, J.M. (2019). *El Reglamento (UE) 650/2012 de sucesiones: algunas cuestiones escogidas*. Madrid: Cuadernos Civitas. Thomson Reuters, 104, justifica la no inclusión de la reserva la excepción de orden público por la falta de acuerdo entre los Estados miembros; sin embargo, tal contenido permite pensar que se impuso la postura que el contenido de la reserva, que no la institución, puede ser «contralado» ante determinados supuestos por el orden público. Para FONTANELLAS MORELL, J.M. (2013). El nuevo reglamento europeo en materia de sucesiones, *cit.*, 289: «Carente a la postre el Reglamento de una fórmula concreta, la tutela de la legítima está al cuidado de la cláusula general del artículo 35 RS, cuya operatividad frente a una eventual vulneración de los derechos hereditarios que la ley del foro atribuya a los sucesores necesarios podrá variar de un país al otro».

⁷¹ RODRÍGUEZ URÍA SUÁREZ, I. (2013). La ley aplicable a las sucesiones *mortis causa* en el Reglamento (UE) 650/2012. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 45.

⁷² VALVERDE MARTÍNEZ, M.J. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (2018). Poligamia en Marruecos y pensión de viudedad en España. El Tribunal Supremo y el orden público internacional atenuado. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 10, núm. 2, 731.

⁷³ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (2014). *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio 2012. Análisis crítico*. Granada: Comares, 262.

⁷⁴ En este sentido, A. WYSOCKA, (2011). La cláusula de orden público en el Reglamento de la EU sobre sucesiones, *cit.*, 928.

⁷⁵ Con independencia de si tales resoluciones se han dictado en un procedimiento contencioso o no contencioso, como establece el considerando 59 del Reglamento de sucesiones.

⁷⁶ No son Estados miembros del Reglamento de sucesiones ni Reino Unido, ni Irlanda, ni Dinamarca (considerandos 82 y 83).

⁷⁷ Artículo 40: «Las resoluciones no se reconocerán: a) si el reconocimiento fuera manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido».

⁷⁸ La disposición final segunda de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil, modifica la disposición final vigésima sexta de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, donde se disponen «las medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones «*mortis causa*» y a la creación de un certificado sucesorio europeo». Se reproduce lo establecido en este Reglamento precisando los requisitos formales y procesales (sobre todo en los plazos).

⁷⁹ Artículo 46: «a) una copia de la resolución que reúna los requisitos necesarios para ser considerada como auténtica; b) la certificación expedida por el tribunal o la autoridad competente del Estado miembro de origen mediante el formulario establecido de acuerdo con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 81, apartado 2, sin perjuicio del artículo 47». artículo 47: «1. De no presentarse la certificación a la que se refiere el artículo 46, apartado 3, letra b), el tribunal o la autoridad competente podrán fijar un plazo para su presentación, aceptar documentos equivalentes o dispensar de ellos si consideran que disponen de suficiente información. 2. Si el tribunal o la autoridad competente lo exigen, se presentará una traducción de los documentos. La traducción deberá ser realizada por una persona cualificada para realizar traducciones en uno de los Estados miembros».

⁸⁰ Artículo 52: «El tribunal ante el que se interponga un recurso con arreglo a los artículos 50 o 51 solo podrá desestimar o revocar la declaración de fuerza ejecutiva por uno de los motivos previstos en el artículo 40. Se pronunciará en breve plazo».

⁸¹ Los demás motivos de denegación del reconocimiento (y de la declaración de ejecutividad) en materia sucesoria que se regulan en el artículo 40 son: «b) si se dictasen en rebeldía del demandado sin que se le haya entregado a este la cédula de emplazamiento o documento equivalente, de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no hubiera recurrido contra dicha resolución cuando hubiera podido hacerlo; c) si fueran inconciliables con una resolución dictada en una causa entre las mismas partes en el Estado miembro requerido; d) si fueran inconciliables con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o un Estado tercero entre las mismas partes en un litigio que tenga el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido».

⁸² También el considerando 6, cuando establece que el Consejo Europeo consideró que el reconocimiento mutuo debería ampliarse ámbitos fundamentales en la vida diaria, como la sucesión y los testamentos, pero teniendo en cuenta al mismo tiempo los «sistemas judiciales de los Estados miembros, incluido el orden público, y las tradiciones nacionales en este ámbito».

⁸³ Sobre la dimensión material del orden público se pronunció la STJCE de 11 de marzo de 2000, asunto C-38/98, *Renault*, ECLI:EU:C:2000:225, en el apartado 30: «solo cabe aplicar la cláusula de orden público... en el caso de que el reconocimiento o la ejecución de la resolución dictada en otro Estado contratante choque de manera inaceptable con el ordenamiento jurídico del Estado requerido, por menoscabar un principio fundamental. Para respetar la prohibición de revisión en cuanto al fondo de la resolución extranjera, el menoscabo debería constituir una violación manifiesta de una norma jurídica considerada esencial en el ordenamiento jurídico del Estado requerido o de un derecho reconocido como fundamental en este ordenamiento».

⁸⁴ Sobre este motivo de denegación: STJCE, de 28 de marzo de 2000, asunto C-7/98, *Krombach*, ECLI:EU:C:2000:164, al denegar la ejecución de una sentencia francesa, en Alemania, por vulneración del orden público procesal al no permitirse a los abogados del demandado ser oídos. También, la STJCE, de 2 de abril de 2009, asunto C-394/07, *Gambazzi*, ECLI:EU:C:2009:219, sobre la no denegación de una sentencia inglesa, en Italia, por infracción del orden público procesal al no ser oido el demandado en el proceso de origen, pues la invocación del orden público no puede suponer dilaciones en el procedimiento y obstrucción a la Justicia (salvo que tales restricciones comporten un menoscabo manifiesto y desproporcionado a los derechos fundamentales en el proceso). La STJUE de 6 de septiembre de 2012, asunto C-619/10, *Trade Agency*, ECLI:EU:C:2012:531, resuelve que, el juez del Estado miembro requerido no puede denegar, en virtud de la cláusula de orden público, la ejecución de una resolución judicial dictada en rebeldía y mediante la que se dirime el fondo de un litigio sin examinar ni el objeto de la demanda ni sus fundamentos y que no expone ningún argumento sobre la fundamentación de la demanda en cuanto al fondo, salvo que considere, tras una apreciación global del procedimiento y a la luz del conjunto de circunstancias pertinentes, que dicha resolución supone un menoscabo manifiesto y desmesurado del derecho del demandado a un proceso equitativo, recogido en el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta, debido a la imposibilidad de interponer un recurso contra ella de manera útil y efectiva.

⁸⁵ Recuérdese que desde el 31 de diciembre de 2020 Reino Unido no es Estado miembro.

*Trabajo recibido el 29-1-2021 y aceptado
para su publicación el 22-3-2021*